

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA INEFICACIA JURIDICA SUSTANTIVA EN
MATERIA DE ADOPCION EN EL
DISTRITO FEDERAL.

T E S I S
Q U E P R E S E N T A :
CARLOS JOSE SOMOZA TORRES
P A R A O B T E N E R E L T I T U L O D E
LICENCIADO EN DERECHO

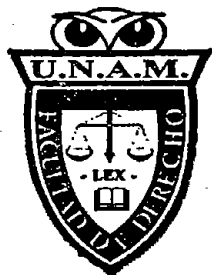
ASESOR: DR. MIGUEL ANGEL QUIZ MANCHE



CIUDAD UNIVERSITARIA

2005.

m. 345738





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: CARLOS JOSE SOMOZA

TORRES

FECHA: 22/06/05

FIRMA: 



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/27/01/05/02

ASUNTO: Aprobación de Tesis

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .**

El alumno **CARLOS JOSÉ SOMOZA TORRES**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. Miguel Ángel Ruiz Sánchez, la tesis denominada **"LA INEFICACIA JURÍDICA SUSTANTIVA EN MATERIA DE ADOPCIÓN, EN EL DISTRITO FEDERAL "** y que consta de 139 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 27 de Enero de 2005

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS
Director del Seminario

LGAS'egr.



TEL/FAX: 2235-2186. CEL.:044-55-5401-7357. Correo Electrónico: drmiguelruiz@msn.com

MIGUEL ANGEL RUIZ SÁNCHEZ
DOCTOR EN DERECHO
UNAM.

C. LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVER-
SIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
Presente.

Distinguido Señor Director:

Por medio de la presente, informo a esa Superioridad Académica que el alumno de esta Facultad de Derecho **CARLOS JOSÉ SOMOZA TORRES**, con número de cuenta **9859223-0**, ha concluido satisfactoriamente con la asesoría del suscrito la elaboración de su tesis profesional denominada **"LA INEFICACIA JURÍDICA SUSTANTIVA EN MATERIA DE ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL"**, para optar por el **Título de Licenciado en Derecho**, de la cual anexo el original para efectos de su revisión y aprobación final por parte del Seminario a su digno cargo.

Al respecto, le manifiesto que una vez analizado el proyecto terminado de la Tesis en cuanto a la forma, éste reúne todos los requisitos Reglamentarios Académicos que exige nuestra Alma Mater. En efecto, observamos el encuadramiento del índice, introducción clara y precisa donde se explica el contenido de cada uno de los capítulos de que consta la investigación, notas de pie de página conforme a las reglas de metodología de la investigación jurídica, utilización viable de los métodos deductivo y lógico jurídico en concordancia con la técnica de investigación documental, análisis pormenorizado, comentarios del sustentante debidamente fundados, citas de legislaciones aplicables, propuestas justificadas, conclusiones acordes al desarrollo del trabajo, bibliografía actualizada y adecuada al tema de la investigación, razones por las que, **tengo a bien emitir la aprobación de la Tesis referida**, a fin de que el sustentante continúe con los trámites de rigor académico.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para ratificarle mis respetos, mi más alta estima y consideración, enviándole un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F. a 2 de Julio de 2004.

DR. MIGUEL ANGEL RUIZ SÁNCHEZ.
Catedrático de la BUAD y Posgrado de la
Facultad de Derecho de la UNAM.



"IPSUM ESSE EST IPSUM INTELLIGERE;
PER IPSUM ESSE OMNIA OPERATUR"

PARA TI LORENA, POR QUE LO CONVEXO DE MI SER
ENCONTRÓ LA CONCAVIDAD ENTRE TUS BRAZOS.

A MARIANA Y DARÍO ESTEBAN,
POR SER LO DIVINO DE MI CONTINUIDAD.

A ESTEBAN Y ESPERANZA, TRONCO DEL
ÁRBOL DEL QUE SOY LA RAMA QUE DÁ FRUTOS.

AL LIC. EDUARDO VÉLEZ ARTEAGA
POR TODO SU APOYO.

A MIS AMIGOS, SIEMPRE MANOS ABIERTAS.

A MI ASESOR, DR. MIGUEL ANGEL RUIZ SÁNCHEZ
POR SU TIEMPO.

GRACIAS CARLOTA.

CONTENIDO

LA INEFICACIA JURIDICA SUSTANTIVA EN MATERIA DE ADOPCION EN EL DISTRITO FEDERAL.

	Pág.
Introducción	I
CAPÍTULO I	
PARENTESCO, ADOPCIÓN Y SU NATURALEZA JURÍDICA	
1.1. Concepto de parentesco	1
1.2. Clases de parentesco	3
1.2.1. Consanguíneo	3
1.2.2. Afinidad	3
1.2.3. Civil	4
1.3. Consecuencias jurídicas del parentesco	4
1.3.1. Tronco	8
1.3.2. Línea	8
1.3.3. Grado	8
1.3.4. Parentesco por afinidad	14
1.4. Tipos de adopción	21
1.4.1. Adopción simple o semiplena	21
1.4.2. Adopción de hecho	22
1.4.3. La adopción plena	23
1.4.4. Adopción internacional	24
1.4.5. Adopción por extranjeros	25
1.5. Naturaleza jurídica de la adopción	26
1.5.1. Como contrato	26
1.5.2. Como acto jurídico	29

1.5.3. Como institución	30
1.5.4. Como acto de poder estatal	32
1.5.5. Como acto mixto	34
1.6. Personas que pueden adoptar	35
1.6.1. Los extranjeros	35
1.6.2. Los concubinos	37
1.6.3. Los tutores y curadores	37
1.6.4. Los parientes consanguíneos	38
1.6.5. Por uno de los cónyuges	39
1.6.6. Adopción del hijo de uno de los cónyuges	40
1.6.7. Adopción del hijo de persona ausente	42
1.6.8. Adopción por un sacerdote	43
1.6.9. Adopción por homosexuales	44

CAPÍTULO II**REQUISITOS, PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN E IMPUGNACIÓN**

2.1. Adopción plena	46
2.1.1. Vínculo jurídico y consecuencias de la adopción plena	48
2.2. Procedimiento actual de la adopción en el Distrito Federal	51
2.2.1. La intervención del Ministerio Público en la adopción	51
2.2.2. El Ministerio Público como defensor del interés público	53
2.2.3. Agente del Ministerio Público vigilante de la legalidad	56
2.2.4. Ministerio Público interviniente	57
2.3. Otras características de la adopción	58
2.3.1. Revocabilidad e irrevocabilidad de la adopción	58
2.3.2. Impugnación	62
2.4. Diversos efectos de la adopción	63
2.4.1. Momento en que produce efecto la adopción	63
2.4.2. Efectos de la Patria Potestad en relación a la adopción	64
2.4.3. Efectos de la adopción en relación con el parentesco	66
2.4.4. Efectos de la adopción en cuanto a la sucesión	67

CAPITULO III**LA IRRACIONALIDAD SUSTANTIVA EN MATERIA DE ADOPCIÓN**

3.1.	La situación jurídica de los menores abandonados	72
3.2.	Asistencia Social Pública y Privada. El trabajo voluntario	78
3.2.1.	El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	82
3.2.2.	Centro de Atención a las Víctimas de Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	88
3.2.3.	Las instituciones de Asistencia Privada	93
3.3.	Irracionalidad de la Carta de viabilidad emitida por el Consejo Técnico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	98
3.4.	Comentarios en torno a las estadísticas de adopción en el D.F antes y después de las reformas legales sustantivas de mayo del 2003	100
3.5.	Procedimiento a través del cual se puede impugnar una resolución emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia DIF	101
3.6.	Inexistencia de una cultura de la adopción en México	105

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A FIN DE AGILIZAR EL TRÁMITE DE ADOPCIÓN	109
4.1. Supresión de la Fracción III del Artículo 390 del Código Civil	109
4.2. Modificación del Artículo 410-A del Código Civil	113
4.3. Modificación de la Fracción V del Artículo 444 del Código Civil	116
4.4. Adición de una Fracción al Artículo 444 del Código Civil	125
4.5. Congruencia entre el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de adopción	126
Conclusiones	129
Bibliografía	135
Hemerografía	137

INTRODUCCIÓN.

La adopción, es una de las formas de resolver algunos graves problemas que se presentan en México, por el abandono u otras circunstancias, como podría ser, por ejemplo, la difícil situación económica, el maltrato, las segundas nupcias de uno de los padres, y que motivan que esa institución se fomente mediante la agilización de los trámites legales correspondientes, con el propósito de que, quienes tengan interés altruista, adopten un niño.

La adopción, proporciona una segunda oportunidad para los menores o mayores discapacitados –o con aptitudes diferentes-, de volver a vivir una vida plena, y, quizá, en muchos casos, de obtener el desarrollo personal necesario, teniendo como base la imagen de los padres.

Como más adelante veremos, en el primer capítulo de éste trabajo, mediante el método documental, abordaremos temas como el parentesco y sus diversas clases, a la luz de nuestra legislación sustantiva, sus consecuencias jurídicas, de dónde se desprende la adopción como una forma de parentesco. Con relación a ésta figura, abordamos sus diversas especies, su naturaleza jurídica y los requisitos legales para su celebración y, dada su complejidad, el mismo, resulta ser el capítulo más amplio de todos.

En el segundo capítulo, con uso del método analítico, destacaremos la importancia de la participación del Agente del Ministerio Público como representante social, dentro del procedimiento de adopción. Otro punto de relevancia, es la propuesta sobre la irrevocabilidad de la adopción por ingratitud del adoptado, además de resaltarse los efectos jurídicos patrimoniales y extrapatrimoniales de la adopción.

En el capítulo tercero, realizaremos un estudio con respecto a la situación actual que vive la institución de la adopción en el Distrito Federal, haciendo hincapié en que no sólo el gobierno se preocupa por la situación de los niños expósitos, sino que, en el rubro, existe la participación de asociaciones no gubernamentales. Mediante la exhibición de datos estadísticos, se valora si la regulación actual de la adopción inhibe o no a las parejas a pensar en la adopción como un recurso viable para formar una familia.

Finalmente, en el capítulo cuarto, aplicaremos el método deductivo, a fin de proponer diversas reformas legales que, con base en la técnica legislativa, consideramos, serían convenientes a fin de transparentar la figura de la adopción en el Distrito Federal.

CAPÍTULO I
PARENTESCO, ADOPCIÓN Y SU NATURALEZA JURÍDICA.

I. PARENTESCO, ADOPCIÓN Y SU NATURALEZA JURÍDICA.

1.1. Concepto de parentesco.

Para el jurista Galindo Garfias, el parentesco es “el nexo jurídico que existe entre los sujetos que descienden directamente unos de otros, que descienden de un progenitor común, y entre un cónyuge y los parientes de otro cónyuge, o entre el adoptante y adoptado. Los sujetos de esa relación son entre sí parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia.”¹

Ventura Silva², dice que en el lenguaje ordinario se expone que son parientes aquellas personas que forman parte de un núcleo familiar. Se reconocen frecuentemente, que unas personas entre sí tienen parentesco cercano o lejano, según la medida de la relación entre ellos, o en su caso de la claridad con la que se pueden llegar a definir o precisar esa conexión o proximidad familiar. Así cuando se habla de todo un grupo se dice que es “la parentela” en el que se incluye a un conjunto de todo género de parientes. Esta idea, es el vértice central del concepto que en el mundo del derecho tiene el parentesco, así como las relaciones que de él se derivan (llamadas parentelas) que establecen los lazos propios de la familia.

¹ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho civil*, 21ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002, p. 445.

² Ventura Silva, Sabino. *Derecho romano*, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992, p.81.

El vocablo parentesco designó en un principio al vínculo creado por la generación humana entre padres e hijos (agnación). Pero esta interpretación amplió su sentido y en nuestros días el parentesco comprende los vínculos de sangre originados por todas las relaciones del estado de familia, como aquellos que descienden unos de otros o de un tronco común. Visto lo anterior el parentesco presenta dos especies: el que se entabla entre los sujetos que descienden directamente unos de otros (padre, hijo, nieto, biznieto), y el que se origina entre las personas que sin descender unos de otros tienen un progenitor común (hermanos, tíos, primos, sobrinos, etc.). Esta relación es la que surge en forma espontánea derivada lógicamente de la procreación, deduciendo, el derecho toma en cuenta esas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientemente de los datos biológicos para configurar su propio concepto de parentesco.

En términos jurídicos “el parentesco es el nexo jurídico que existe entre los sujetos que descienden directamente unos de otros, que descienden de un progenitor común, y entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre el adoptante y adoptado. Los sujetos de esa relación son entre sí parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia”³

³ Morineau Iduarte, Martha e Iglesias González, Ramon. *Derecho romano*, Ed. Harla, México, 1989, p. 380.

Nuestra legislación señala como fuentes constitutivas del parentesco al matrimonio, la filiación y la adopción. En lo particular, el Código Civil para el Distrito Federal las reconoce en el Título Sexto, artículo 292, el cual nos dice:

“La ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.”

De lo anterior se infiere que:

- 1.- Si el vínculo dimana de la consanguinidad entre parientes, el parentesco es de sangre.
- 2.- Si se produce por razón de las relaciones que el matrimonio produce en el estado de familia de uno u otro cónyuge, el parentesco es de afinidad.
- 3.- Si el vínculo se origina por las relaciones que imitan al parentesco de sangre como ocurre en la adopción, entonces recibe el atributo de parentesco civil.

1.2. Clases de Parentesco.

1.2.1 CONSANGUÍNEO. Relación jurídica entre personas que descienden unas de otras o de un tronco común.

1.2.2 AFINIDAD. Relación jurídica entre una persona y los parientes de su cónyuge.

1.2.3 CIVIL. Relación jurídica entre adoptante y adoptado (adopción simple).

Artículo 295 del Código Civil.⁴

1.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL PARENTESCO

Como bien señala Antonio de Ibarrola⁵, los efectos del parentesco son numerosos y su naturaleza muy diversa, dado que otorga derechos, crea obligaciones y entraña incapacidades. Este mismo autor refiere, citando a Planiol que el parentesco es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de la otra, como lo es el hijo del padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un tronco común, como dos hermanos o dos primos.

Es de suma importancia el poder entender las consecuencias jurídicas del parentesco, para así conocer el alcance de cada uno de los actos que se pretenden realizar entre parientes ya sean en línea recta o en línea colateral.

La ley debe ser clara y precisa al respecto con el propósito de que se entiendan los deberes derechos exigidos por la misma. Los deberes, a su vez, pueden consistir en conductas obligatorias, o en prohibiciones, es importante ver que tanto los deberes, como los derechos son distintos dependiendo de la clase y el grado de parentesco. Así el parentesco en línea recta y en primer

⁴ De Ibarrola, Antonio. *Derecho de familia*, Ed. Porrúa, México, 1978, pp. 76 y 77.

⁵ *Ibid*, p. 79.

grado, es decir, padres e hijos, produce consecuencias específicas y distintas a otros parentescos, tales como la patria potestad, el derecho al nombre, entre otras.

Parentesco por consanguinidad

En el parentesco por consanguinidad, se encuadran tres distinciones: el parentesco legítimo, el parentesco natural legitimable, y el parentesco natural no legitimable. Estos tres tipos no afectan a los derechos hereditarios ni el de llevar el apellido de sus padres. El parentesco legítimo era aquel que se originaba cuando había matrimonio que daba legalidad a la paternidad y a la filiación así, se generaban las consecuencias patrimoniales y hereditarias y en consecuencia, se subdividía en parentesco natural legitimable y parentesco natural no legitimable. El primero de ellos, era aquel que se generaba fuera del matrimonio pero hallándose los padres en condiciones de poderlo legitimar mediante matrimonio subsiguiente al nacimiento (Artículo 354 Código Civil. hoy en día derogado). En cambio, el parentesco natural no legitimable era aquel que no podía ser legitimado por medio del matrimonio; en él, entran los hijos habidos en adulterio o incesto.

Ahora bien, “El parentesco por consanguinidad es el que se constituye por los lazos de sangre”⁶. En él, la transmisión de la vida y consecuentemente de la sangre va a determinar una comunidad de vida. Esta es el resultado de la vinculación entre padres e hijos ampliándose a los abuelos y nietos, o en otra perspectiva entre hermanos y primos.

Siendo la sangre el vínculo de este parentesco, se comprende que haya de ser parentesco natural por excelencia y aquel que primeramente haya de considerarse, dicho nexo se presenta en dos formas a saber: el primero en razón de generación entre padres e hijos y el segundo entre hermanos y descendientes de éstos, lo anterior es una doble visión, impuesta por la naturaleza.

Así pues el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo la existencia del parentesco, en otros términos, el parentesco, no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia.

⁶ Bravo Vázquez, Beatriz y Bravo González Agustín, *Derecho romano*, Ed. Pax, México, 1988, p. 142.

De acuerdo con el artículo 293 del Código Civil, el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. Desde nuestro punto de vista, esta definición es incompleta en vista que se refiere exclusivamente a la procreación y da a entender que solo los hermanos son parientes consanguíneos, olvidando que este vínculo también entre quienes descienden de un mismo tronco común y no exclusivamente de un mismo progenitor dado que la consanguinidad no se agota en la línea recta ya que se bifurca hacia otras ramas que se extienden hacia las colaterales, como ya se señaló, es el caso en el que se encuentran los primos y los hermanos, a quienes los vincula un progenitor común, a mayor abundamiento, los hermanos tienen el mismo padre y los primos los mismos abuelos, luego entonces, nos parece que es más completa la definición que dimos al respecto.

El parentesco de la sangre nace de un hecho natural, la paternidad y la maternidad. A la relación de parentesco que nace entre padres e hijos se le denomina *filiación*. Nuestro Derecho Civil vigente recogió el sistema cognaticio romano, y por ello, el parentesco se origina tanto por línea paterna como materna.

Para establecer el parentesco consanguíneo debe partirse del hecho natural de la procreación, es decir, el punto de partida es la filiación. Si ésta última ha

sido comprobada quedará desde luego establecida la línea de parentesco con los ascendientes y parientes colaterales de la madre y el padre.

Excepcionalmente se puede dar el caso de personas que no tengan o más bien desconozcan sus lazos de parentesco en razón de haber sido expósitos, o huérfanos de padre y madre, mientras que, los hijos habidos fuera del matrimonio y cuya paternidad no haya sido establecida conforme a derecho, tendrán únicamente parientes legales en vía materna.

Antes de continuar, debemos de resaltar tres conceptos que nos ayudarán a comprender más detalladamente la figura en análisis y estos son: línea, grado y tronco.

1.3.1. Tronco: Es aquella persona de la cual proceden los demás consanguíneos por la que se unen.

1.3.2. Línea: Es la serie de personas unidas por consanguinidad y que descienden del mismo tronco, puede ser recta o colateral.

1.3.3. Grado: Es la o las generaciones que hay entre un pariente y otro.

La ley para determinar la cercanía de parentesco que unen a las familias establece grados y líneas (Artículo 296 del Código Civil). De acuerdo con lo expuesto, el parentesco será directo o en línea recta, y esta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; en cambio, será transversal aquella que se constituye de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras proceden, de un mismo progenitor o tronco común (Artículo 297 Código Civil).

La línea recta puede ser a su vez ascendente o descendente. Siendo ascendente la que liga a una persona con su progenitor o tronco común de que procede, en cambio, la descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden de donde se concluye, que la línea transversal no puede ser ascendente ni descendente, sino más bien se da por razón de los grados que separan a un pariente de otro, así pues, vemos que los tíos y sobrinos se encuentran en este tipo de línea, en cambio, son parientes en línea ascendente, el padre, el abuelo, el bisabuelo, el tatarabuelo y así sucesivamente, mientras que son parientes en línea recta descendente el hijo, el nieto, el bisnieto, siguiendo la misma suerte que la línea homóloga.

La línea transversal o colateral de parentesco puede ser igual o desigual, dependiendo de la distancia generacional que exista entre el pariente de cada línea recta respecto del progenitor común. Estamos frente a una línea

transversal o colateral igual de parentesco cuando la distancia generacional que existe entre los parientes de cada línea recta es la misma.⁷

Así tenemos, que los hermanos entre si y los primos respecto de otros son colaterales en línea igual.

Por su parte, la línea transversal o colateral desigual de parentesco, se presenta cuando la distancia generacional existente entre los parientes de cada línea recta es diferente.⁸

El caso anterior con los tíos y sobrinos, son colaterales en línea desigual por que el tío sube solo un escalón hacia su padre que es abuelo de su sobrino y este a su vez, hace ascender dos escalones. Sumando ambos pasos uno más dos, pariente en tercer grado.

Por otro lado, el concepto de grados es algo más complicado que la línea, dado que cada generación forma un grado. En la línea recta, los grados se cuentan por el número de generaciones excluyendo al progenitor, disposición que se encuentra regulada en el artículo 299 del Código Civil, mientras que en la línea recta son parientes en primer grado el hijo y el padre; en segundo el nieto y el abuelo, en tercero el bisabuelo y el biznieto, etc.

⁷ Lemus García, Raúl, *Compendio de derecho Romano*, Ed. Limusa, México, 1979, p. 99.

⁸ Ventura Silva, Sabino. *Op. cit. supra*, nota 2, p. 91.

En la línea transversal, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común, de tal manera, entre dos hermanos el parentesco es el segundo, pues hay tres personas en la línea: en primer plano el hermano-padre-segundo hermano, al suprimir al progenitor común quedan solo dos personas, de donde se desprende el segundo grado, lo cual sucede también entre tío y sobrino, en que el número de personas en la línea es de cuatro, y las generaciones que los separan son tres, una en una línea y dos en la otra; en este caso el grado de parentesco es el tercero. En la línea colateral la ley únicamente reconoce hasta el cuarto grado: son colaterales en cuarto grado los primos en línea desigual y los tíos abuelos con los sobrinos nietos en línea desigual.

Las consecuencias de este tipo de parentesco, como toda consecuencia jurídica se manifiesta forzosamente en la forma de deberes y derechos. Los deberes pueden consistir en imposición de conductas obligatorias o en prohibiciones. La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos, es una regla universalmente aceptada que en lo que se refiere a los derechos y deberes derivados del parentesco los más cercanos excluyen a los más lejanos (Artículo 1604 del Código Civil).

En lo concerniente a los derechos encontramos:

1.- El derecho de heredar en la sucesión legítima atento a lo dispuesto por los artículos 1599, 1601 y 1602 del Código Civil. Debe advertirse que la capacidad de heredar que proviene del parentesco sólo existe respecto del parentesco de consanguinidad y por adopción; no así por lo que se refiere al parentesco por afinidad que no le confiere el derecho a heredar (Artículo 1603 del Código Civil)

Artículo 1599. La Herencia Legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV. Cuando el heredero muere antes del testador repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto”

Artículo 1601. Si el testador dispone legalmente solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forman la sucesión legítima.”

Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, los cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado o la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II. A falta de los anteriores La Beneficencia Pública”.

También ha de tenerse en cuenta que tal derecho a heredar en la sucesión legítima derivada del parentesco, no opera sino entre parientes comprendidos dentro del cuarto grado (Artículo 1602 del Código Civil)

2.- El de asistencia, deber de ayuda y socorro cuya manifestación más clara es la de proporcionar alimentos (artículos 303 al 306 del Código Civil).

En cuanto a las obligaciones son las siguientes:

1.- La principal es la de dar alimentos a las personas que tienen el derecho de exigirlos, esto en razón de que el derecho a los alimentos es recíproco y el que los da tiene a su vez el derecho de obtenerlos (Artículo 301 del Código Civil).

2.- El parentesco impone una serie de cargas, además de la obligación alimenticia, entre las que sobresalen la de desempeñar el cargo de tutor legítimo (Artículo 483 del Código Civil).

3.- Existe por parte de los descendientes un deber de respeto y veneración para sus ascendientes.

Entre las incapacidades tenemos:

1.- La más significativa, es la que prohíbe el matrimonio entre parientes en línea recta sin limitación de grados y en línea colateral igual hasta el segundo grado, hermanos y medios hermanos, aunque la ley determina como impedimento para contraer matrimonio el parentesco colateral hasta el tercer grado (tío-sobrino) Artículo 156 fracción III del Código Civil, señala también que este parentesco deja de ser impedimento al obtener autorización judicial.

Por último, sólo queda precisar que los anteriores efectos no se producen en todos los casos con la misma fuerza. Ante todo hay que tener en cuenta que por lo que hace a la proximidad de grado, a medida que el parentesco guarde mayor distancia el número de efectos disminuye.

1.3.4. Parentesco por afinidad.

El matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad. Este llamado parentesco por afinidad, limita al parentesco consanguíneo, existe un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro, pero este vínculo de parentesco entre afines, no es tan extenso como el parentesco por consanguinidad. No establece una relación entre los afines de la mujer y los afines del marido de ésta, ni entre los afines del marido y los de la mujer: así no existe en el derecho civil moderno, relación jurídica entre los maridos de dos hermanas, ni entre las esposas de dos hermanos. Sólo los consanguíneos de cada cónyuge adquieren parentesco con el consorte de éste.⁹

La afinidad, en síntesis hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge, a semejanza de los parientes consanguíneos, aunque sin producir todos los efectos del parentesco consanguíneo.¹⁰

Mientras tanto, el Código Civil en su artículo 294 nos dice lo siguiente:

⁹ Morales José, Ignacio. *Derecho romano*, Ed. Trillas, México, 1989, p. 171.

¹⁰ *Instituciones de Justiniano*. Por Ortolán, Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina. p. 43.

“El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.”

De acuerdo con lo estipulado por el concepto anterior, el parentesco por afinidad se da únicamente entre uno de los cónyuges y el otro, y los parientes consanguíneos del otro. Siguiendo este orden de ideas, deducimos que los parientes consanguíneos recíprocos de uno y otro cónyuge no son parientes por afinidad, dado que, dicho matrimonio no crea lazos de parentesco entre dos familias, la de ella y la de él, solamente se entabla el parentesco entre el cónyuge y la familia de su mujer y viceversa, de igual modo, los cónyuges forman una familia como pareja, son familiares los más estrechamente unidos por la ley y por los lazos afectivos y morales.

El punto distintivo de esta clase de parentesco, es que nace por virtud del matrimonio, no se puede originar bajo ningún otro hecho o circunstancia, por ende.

1.- Las consecuencias jurídicas del parentesco por afinidad en línea recta sin limitación alguna en un impedimento para contraer matrimonio (Artículo 156 fracción IV del Código Civil). Así el varón no puede contraer matrimonio con la abuela, madre, hija o nieta de su ex mujer, y ésta tampoco podrá casarse con su ex suegro o el hijo de su ex marido.

2.- Los afines no entran a la sucesión legítima del ex marido, de su esposa y viceversa (Artículo 1603 del Código Civil). En esta clase de clasificación se excluyen a aquellas personas que en el lenguaje común se les denomina suegros, cuñados, yerno, nuera, etc. Es importante hacer notar que este tipo de parentesco termina con el divorcio o la muerte de uno de los cónyuges.

3.- Los afines no tienen deber, por lo que se refiere a los alimentos ni son tomados en cuenta para desempeñar cargo de tutela.

Parentesco civil.

El parentesco civil factor trascendental de nuestro estudio, es que nace de la adopción. El parentesco es una ficción de la Ley para dar a quienes no tuvieron descendencia la facultad de ejercitar sus tendencias paternas con relación a una persona menor que ellos y que ocupa el lugar de un hijo. Este modo de suplir artificialmente el parentesco de sangre, actualmente puede trascender más allá de los límites interrelacionados entre el adoptante y el adoptado, la relación que une a ambos simula la que une al hijo y al padre consanguíneos, y el derecho le concede la misma protección.

El parentesco quedó expresado, que el mismo es un vínculo jurídico que une a dos personas en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción.

Esta última es, por lo tanto, un parentesco llamado también civil, en razón de que tiene como fuente la norma jurídica.¹¹

La adopción cumple así una doble finalidad; atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia sangre y establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y la protección que requiere su estado.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 295 dice: El parentesco civil es que nace de la adopción en los términos del artículo 410- D.

El parentesco civil se origina entonces por mandato o disposición de la ley para dar a quienes no tuvieron descendencia la posibilidad de adoptar a uno o varios menores para satisfacer esa carencia afectiva, el lazo jurídico que los une solamente nace entre adoptante y adoptado no haciendo extensivo a nadie más (adopción simple). La relación que une a ambos simula de una manera ficticia la que une al hijo y padre consanguíneos, y el derecho le concede la misma protección, ya que el adoptado tiene la categoría de hijo, del o de los adoptantes, a pesar de ello, como decíamos el parentesco de sangre que une al adoptado con su familia natural o de origen no se extingue, y por ello, aquel conserva todos sus derechos de familia patrimoniales y hereditarios

¹¹ Montero Duhalt, Sara. *Derecho de familia*, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990, p. 320.

de su estado familiar de origen, lo anterior se aplica para el caso de adopción simple.

Entre las consecuencias jurídicas de este tipo de parentesco, son las mismas que existen entre padres e hijos con la diferencia, claro esta, que este vínculo puede ser revocado y además el adoptado no entra en la familia de quien lo adopta como debiera ser (adopción simple).

Con las reformas del 28 de mayo de 1998 en nuestra actual legislación se contempla adopción plena. Este tipo de adopción, se incorpora al adoptado al núcleo familiar del adoptante, teniendo como consecuencia lazos de parentesco con todos los miembros de la familia del adoptante.

En esta clase de adopción podemos decir, que se equipara al parentesco consanguíneo con una serie de obligaciones para con el hijo, en tanto éste sea mayor de edad, dentro de estas obligaciones se encuentran las contempladas en el Código Civil y como primera obligación de los padres que tienen éstos, de proporcionar alimentos a los hijos artículo 303 del mismo ordenamiento legal.

Es importante destacar que los padres están obligados para con los hijos en proporcionar alimentos, casa, vestido, educación, recreación, con la limitante que ésta, será en la medida de sus posibilidades, por que lo que el hijo no

podrá exigir más allá de lo que los padres están obligados, atendiendo a sus ingresos, tal como veremos a continuación.

1).- La obligación de dar alimentos, se establece en los artículos 303 al 307 del Código Civil:

“Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grados”

“Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos”.

Así pues, la obligación alimentaria a que se refieren los artículos anteriores se extiende a la relación surgida entre adoptantes y adoptado, toda vez que siguiendo la lógica e inercia de las relaciones de familia, el legislador así lo ha dispuesto.

2).- La sucesión legítima se establece en los artículos 1607, 1612, 1613, 1620 y 1621 del Código Civil, que a continuación se mencionan:

“Artículo 1607. Si a la muerte de los padres quedaren sólo los hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.”

“Artículo 1612. El adoptante hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.”

“Artículo 1613. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.”

“Artículo 1620. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.”

Injustamente, pienso yo, el legislador dispuso el mismo derecho a heredar entre los adoptantes (responsables del desarrollo, crianza, educación, alimentación, sustento, etc) y los ascendientes consanguíneos del adoptado, quienes en un momento de su vida se deslindaron de las obligaciones y responsabilidades que a la paternidad son inherentes, por lo que dicha irresponsabilidad no puede ser premiada, más bien, debiera ser sancionada negativamente por el derecho.

“Artículo 1621. Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.”

3).- La tutela legítima, la establece el artículo 483 del mismo ordenamiento que textualmente dice:

“Artículo 483. La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas.

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.”

4).- Las prohibiciones diversas, y otras consecuencias, como atenuantes y agravantes de responsabilidad penal.

1.4. TIPOS DE ADOPCIÓN.

1.4.1. Adopción simple o semiplena.

Es aquél acto jurídico mixto por virtud del cual se crea un vínculo de parentesco civil únicamente entre el adoptante y el adoptado; este tipo de adopción se encontraba establecido en el Distrito Federal, así como en la mayor parte de los estados de la República Mexicana.

Este tipo de adopción es llamada “adopción ordinaria” tiene en su característica más importante, la de no romper con los lazos jurídicos del adoptado con su familia de origen o natural, excepto la patria potestad que se transfiere al adoptante; por lo tanto el adoptado pertenece a dos familias, a la natural y a la adoptiva. De ahí que el adoptado solamente adquiere la posición

de hijo frente al adoptante, pero no crea un parentesco ni relación alguna entre la familia del adoptante con el adoptado.¹²

1.4.2. Adopción de hecho.

Este Tipo de adopción se regulaba en el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 397, fracción V, que a la letra decía:

“Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

“fracción V.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor...”

Lo anterior se robustece con lo dispuesto por el artículo 378 del Código Civil para el Distrito Federal mismo que dispone que la persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un alguien haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir será de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

¹² Por una reforma a diversos artículos del Código Civil en materia de adopción, publicada en el Diario oficial de la Federación de 28 de mayo de 1998, se modificó el sistema sobre el cual se escribe, mediante la introducción de la adopción plena, igualando de los derechos del adoptado a los del hijo consanguíneo. Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. *Op. cit. supra*, Nota 1, p. 674.

En este caso el acogedor (adoptante) adquiere todos los derechos y obligaciones de quien ejerce la patria potestad, en virtud que ambas disposiciones señalan que la persona que hubiere tratado como hijo públicamente a un menor expósito o abandonado, adquiere todos los derechos y obligaciones de un padre y por lo tanto puede actuar como tal.

1.4.3. La adopción plena.

Este tipo de adopción fue creada por Justiniano con las mismas características que el derecho romano antiguo, así en la adopción plena, el adoptado de una manera completa ingresaba como nuevo miembro al grupo familiar encabezado por el pater familias adoptante, con todos los derechos del pater familias y obligaciones de todos los que se hallaban sometidos a la potestad del jefe, adquirirían nombre, pronombre patronímico, tomaban parte en el culto doméstico, se consideraba agnado en el nuevo grupo de la familia.

Posteriormente en Francia, no es sino hasta el decreto de la ley del 23 de julio de 1939, también conocida como Código de la Familia, donde tiene su origen en Francia.

Ahora bien, la característica importante de la adopción plena es la de romper totalmente con los lazos de parentesco de la familia de origen o natural del

adoptado, para incorporarlo así de manera total a su nueva familia adoptiva, ya no solamente en forma limitada, entre adoptante y adoptado, sino también con los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante.

Ha sido definida como una institución jurídica que se establece (con intervención judicial) entre personas que pueden ser extrañas, un vínculo de parentesco civil análogo al que existe entre padre y madre (unidos en legítimo matrimonio) con sus hijos.

De esta manera podemos definir a este tipo de adopción como aquél acto jurídico por virtud del cual se crea un vínculo de parentesco equiparado al hijo consanguíneo, en este sentido se puede decir que el vínculo que se crea puede ser, entre el adoptante y adoptado, así como los familiares del adoptante, este tipo de adopción es la única vigente actualmente en el Distrito Federal, y en algunos estados de la República como Hidalgo, México, Morelos, Quintana Roo y San Luis Potosí.

1.4.4. Adopción internacional

La adopción internacional no estaba contemplada en nuestra legislación como actualmente se encuentra regulada con las últimas reformas del veinticinco de

mayo del dos mil, figura que se encuentra regulada específicamente por los artículos 410- E y 410-F del Código Civil del Distrito Federal.

1.4.5. Adopción por extranjeros

La adopción por extranjeros, de igual manera se encuentra regulada por el artículo 410-E del Código Civil en su segundo párrafo que la define de la siguiente manera:

Artículo 410-E.- “La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente código”

Del artículo anterior se deducen las siguientes diferencias:

Adopción internacional.-

- 1).- La residencia habitual del adoptado será fuera del territorio mexicano.
- 2).- La adopción siempre será plena.

Adopción por extranjeros.-

- 1).- La residencia permanente del adoptado será en el territorio nacional.

2).- La adopción podrá ser plena o semiplena.¹³ Sin embargo, consideramos que la adopción por extranjeros deberá ser únicamente plena por los beneficios que traerá para el adoptado.

1.5. Naturaleza jurídica de la adopción.

En relación a la naturaleza jurídica de la adopción, existe disparidad de opiniones al respecto. Algunas veces ha sido considerada como contrato, otras como acto jurídico, como institución, como acto del poder estatal o como acto mixto.

1.5.1. Como contrato

El Código Civil Francés, con un criterio individualista, consideró a la adopción como un “contrato” celebrado entre particulares, adoptante y adoptado o sus representantes legales (padres o tutores), en donde se dejaba la voluntad de las partes las condiciones bajo las cuales se instituía la adopción, cuya formalización dependía de la voluntad de aquellos; no existía un verdadero control estatal sobre dicha figura.

Tal idea no perduró y al paso del tiempo fue cambiándola concepción individualista de contrato, así en la actualidad no podemos considerar a la

¹³ Ruíz Lugo, Rogelio A. *La adopción en México, Historia, doctrina, legislación y práctica*, Ed. Rusa, México, 2002, p. 114.

adopción como simple contrato, ya que si bien es cierto que en la adopción concurren el consentimiento, objeto y formalidades que son elementos esenciales de todo contrato, aquella no se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades entre las partes, sino que además se requiere de la decisión de la autoridad correspondiente (Juez de lo Familiar), que puede ser positiva o negativa, dependiendo de que se hayan reunido o no los requisitos exigidos por la ley.

Lo anterior fundamenta la explicación que nos da Rojina Villegas¹⁴, al decir que el parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato, por virtud de la cual se establecen entre adoptante y el adoptado, los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación.

Tal como se encuentra regulada ésta institución en nuestra actual legislación, se desprende que la misma nace de un acto jurídico con carácter mixto en el que concurren las siguientes personas:

¹⁴ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo I, 5ª edición, Ed. Porrúa, S.A. 1986, México, p. 525.

1). - Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar, en su defecto las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo;

2).- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le brinde su protección;

3). - El adoptante, que debe ser persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y sobre pasar por lo menos diecisiete años al adoptado;

4). - El adoptado, si es mayor de doce años deberá dar su consentimiento;

5). - El juez de lo familiar que conforme al artículo 400 del Código Civil debe dictar la sentencia autorizando la adopción.

Tomando en consideración lo anterior, puede decirse que la atribución de naturaleza contractual de la adopción, carece de todo fundamento y nadie, desde el punto del derecho mexicano, puede sostenerla sin ponerse en contradicción con él.

En relación a éste comentario, se sostiene la siguiente tesis de jurisprudencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del noveno Circuito, en la cual establece que:

“Aun cuando sea manifiesta la voluntad para adoptar a una persona, ello no basta para que legalmente exista la adopción, ya que ésta, solo puede realizarse ante la autoridad judicial, y no por la mera voluntad de los adoptantes, puesto que el Juez debe cuidar que éstos se cumplan con los diversos requisitos que la ley establece para que proceda la adopción, uno de ellos la diferencia de edad y, sobre todo, recabar el consentimiento de quines ejerzan la patria potestad del adoptado. Por ello aún cuando exista una adopción de hecho, sin embargo, no debe perderse de vista que esta filiación civil se constituye y surte sus efectos legales, sólo a virtud de declaración judicial, emanada del procedimiento y con los requisitos exigidos por la ley.”

Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época. Tomo V. Segunda parte – 1. p. 50.

Como se puede observar, con los lineamientos jurídicos actuales que rigen a la adopción resulta absurdo considerarla como un contrato, ya que la protección social de los menores abandonados no se contrata como si fueran cosas.

1.5.2. Como acto jurídico.

Empezaremos por definir qué se entiende por acto jurídico, al respecto García Maynez cita a Bonnacase quien dice que el acto jurídico es “una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar con fundamento en una regla de derecho o en una institución

jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente general o por el contrario, un defecto de derecho limitado a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica".¹⁵

En virtud de la anterior definición, es indubitable que la adopción sea un acto jurídico, ya que dicho acto es una manifestación exterior de la voluntad que crea consecuencias de derecho; pero no obstante ello, tal postura aún cuando es válida a nuestro punto de vista, resulta ser incompleta, toda vez que se omiten tres elementos indispensables para su constitución, tal como la declaración por parte de la autoridad judicial, entre otras, requisitos sin los cuales no podría consumarse el acto.

1.5.3. Como institución.

Para poder darle el *cause* debido a éste concepto, mencionaremos algunos para su debida interpretación:

Por instituciones sociales, se entienden, los núcleos básicos de organización social, comunes a todas las sociedades y encargadas de algunos de los problemas fundamentales de toda vida social ordenada.

¹⁵ Citado por García Maynez Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 43ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992, p. 184.

Instituciones jurídicas, son “las formas básicas y típicas de la organización jurídica total”¹⁶. De este tenor se observa que la institución puede nacer espontáneamente o ser creada por el derecho, pero en todo caso, en un conjunto de formas básicas tanto sociales como jurídicas tendientes a resolver un problema que surge en una sociedad regulada por el derecho.

En este orden de ideas, toda institución tiene como característica principal la permanencia, algo que existe y subsiste a través del tiempo, se actualiza y adecua al problema concreto, pero conserva sus formas básicas que la individualizan de las demás.

De igual manera se puede considerar a la adopción como una institución, ya que cuando surge el problema en la sociedad, de la esterilidad de las parejas, conjuntamente con el abandono de menores, da como consecuencia la figura de la adopción en el derecho moderno, como una solución a las relaciones paterno-filiales que se han visto frustradas por alguna causa y que tiende a reparar el equilibrio familiar roto, constituyendo en sí mismo los elementos básicos que la individualizan y que han permanecido a través del tiempo.

La adopción se trata de una institución solemne y de orden público, por que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete al orden público. El Estado interviene por medio del Poder

¹⁶ Martínez, Luis Rodrigo. *Diccionario Enciclopédico Durvan*, Volumen 5. Ed. Aguilar, España, 1975, p. 85.

Judicial siendo, por lo tanto, un elemento esencial y no meramente declarativo y de ahí deriva su carácter solemne.

En este sentido se puede decir, que es una institución jurídica, incorporada a las modernas legislaciones, que se establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a crear un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en matrimonio y sus hijos legítimos.

Pero aún con lo anterior, resulta insuficiente considerarla sólo como institución, ya que existen otros elementos que le dan su real esencia, como son los que a continuación se mencionan.

1.5.4. Como acto del poder estatal.

Los tratadistas han considerado a la adopción como un acto emanando del poder estatal, ya que el vínculo jurídico que da lugar a la misma es resultado de la aprobación judicial (Juez de lo Familiar), quien puede otorgarla o negarla, de acuerdo a que se hayan cubierto o no los requisitos que establece la ley.

De igual manera podemos citar a Don Antonio de Ibarrola, quien considera que la adopción “...no sólo se crea por el acuerdo de voluntades. Se necesita de una sentencia: la adopción es un acto judicial”.¹⁷

¹⁷ De Ibarrola, Antonio .*Op. cit. supra*, nota 4, p. 437.

Sin embargo en contra de éste argumento podemos decir que, si bien es cierto que el juzgador es quien toma la última decisión para que tenga lugar la adopción, también lo es el hecho de que la voluntad del mismo no puede surgir de manera unilateral por parte del juzgador, ya que depende en primera instancia de la voluntad de las partes interesadas en llevar a cabo dicho acto.

Por lo anterior, podemos decir que, el Juzgado únicamente va a sancionar de manera positiva o negativa la voluntad de las partes, como requisito previo e indispensable que exige la ley, para que legalmente pueda tener lugar tal relación jurídica.

Podemos agregar que debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre si, por que si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado, en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano judicial para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor.

1.5.5. Como acto mixto

Para Rojina Villegas la adopción nace de un acto jurídico mixto, que tiene este

carácter por la intervención del interés de los particulares y del Estado, a lo cual Galindo Garfias robustece diciendo que “...además de la adopción requiere para su perfeccionamiento resolución del Juez de lo Familiar, aprobatoria de la adopción conforme a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil. Por ello esta institución reviste el carácter de mixto (conurrencia de la voluntad de los particulares y de la declaración judicial respectiva)”.¹⁸

En base a lo antes expuesto, compartimos la anterior definición, concluyendo que la adopción es un acto jurídico mixto, donde concurren varias voluntades:

- a) La del adoptante, que debe ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y sobre pasar por lo menos diecisiete años al adoptado;

- b) La de aquellos que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trate de adoptar, o en su defecto las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo por más de seis meses;

¹⁸ Citado por Galindo Garfias, Ignacio. *Op. cit supra, nota 1*, p. 678.

c) La del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección, y los haya acogido como hijo;

d) La del adoptado, si es mayor de doce años, y

e) La del Juez de lo familiar que, conforme al artículo 400 del Código Civil, debe dictar la sentencia autorizando la adopción.

1.6. Personas que pueden adoptar.

El criterio general que se desprende del Código Civil, es que cualquier persona puede adoptar, salvo aquellas que el propio Código se lo prohíba, así que podrán hacerlo hombres, mujeres, solteros, casados, nacionales o extranjeros.

De esta manera, estudiaremos en lo particular la calidad jurídica de cada uno de ellos, para determinar si pueden o no llevar a cabo este acto jurídico.

1.6.1. Los extranjeros.

En cuanto a los extranjeros que desean adoptar a un menor mexicano, se deben someter a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del Código Civil para el

Distrito Federal y a los convenios y tratados internacionales de los que sobre adopción de menores, México sea parte y puedan aplicarse en el Distrito Federal, tal es el caso de la convención sobre protección de menores y la Cooperación en Materia de Adopción internacional, celebrada en la Haya el 29 de marzo de 1993.

Así los extranjeros pueden adoptar siempre y cuando tengan plena capacidad natural y legal, conforme a los ordenamientos jurídicos establecidos en nuestra legislación, tal y como se desprende del artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal, que textualmente dice:

“artículo 410-E.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional.

“Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de éste Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente código.”

Además, los extranjeros, deberán pedir permiso para adoptar, ante la Secretaría de Gobernación, Dirección de Migración, y cumplir con todos los requisitos legales establecidos. Sin embargo, existe una circular en el Sistema

Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en la que se establece que los extranjeros no podrán adoptar menores de tres años.

1.6.2. Los concubinos.

De acuerdo con lo establecido por el Artículo 391 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, los concubinos pueden adoptar conjuntamente y considerar al adoptado como hijo de ambos, tal como ocurre en el caso de los cónyuges.

De lo anterior se desprende que aún cuando al concubinato no se le reconocen ciertos efectos jurídicos y no es una institución legalmente constituida, ni totalmente aceptada en la sociedad en su conjunto, no existe impedimento legal para que ambos concubinos adopten.

1.6.3. Los tutores y curadores.

En cuanto a las personas que desempeñan el cargo de tutor, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 293 establece que:

“artículo 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela”.

Con ello se busca que el tutor cumpla con la obligación que le imponen los artículos 590 y 591 del Código Civil en cita, de rendir cuentas de su gestión.

Así, de la lectura del artículo 393 de dicho ordenamiento, se desprende que el tutor si puede adoptar al pupilo, al reunir el requisito anteriormente mencionado y los demás que la ley exige. Por lo que se refiere al curador, no se establece en la ley restricción alguna, consecuentemente puede adoptar, siempre que no exista un interés pendiente que pudiese generar alguna relación económica para tal adopción.

1.6.4. Los parientes consanguíneos.

El Código Civil, por lo que respecta a la adopción simple, no establece ninguna prohibición en el sentido de que los parientes consanguíneos, tanto en línea recta ascendente o descendente o en línea transversal puedan adoptar a un miembro de su propia familia, por lo tanto si pueden hacerlo, siempre y cuando reúnan los requisitos mínimos que establece la ley, como en los demás casos citados.

Por lo que respecta a la adopción plena, si existe una limitante la cual es contemplada por el artículo 410-D del citado ordenamiento que dispone que no pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

Es muy importante hacer notar, que si el adoptante tiene parentesco consanguíneo con el menor o incapaz adoptado, (en adopción simple) se

alteraría la filiación, toda que si nos ubicamos en el ejemplo, que un tío biológico pretende adoptar a su sobrina biológica, una vez hechos los trámites correspondientes, la relación jurídica de él con su sobrina biológica sería la de hija.

1.6.5. Por uno de los cónyuges.

En este supuesto, uno de los cónyuges no puede adoptar por sí solo a un menor o a un incapacitado, salvo que su cónyuge exprese su consentimiento y los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, lo anterior lo confirma el artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 391.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar, los demás requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.”

1.6.6. Adopción del hijo de uno de los cónyuges.

Comúnmente se presentan tres problemas fundamentales en esta hipótesis: la primera; en el supuesto del hijo que únicamente lo ha reconocido la madre y

no el padre, y ésta contrae nupcias con persona distinta al padre; por otra parte, en el segundo supuesto, el de divorcio y segundo matrimonio habiendo hijos del primero; y el tercer supuesto, cuando uno de los cónyuges hubiese muerto y el cónyuge supérstite hubiere contraído nuevas nupcias.

En cuanto al primer supuesto, el Código Civil no prohíbe que la persona que contrae nupcias con la madre del menor, lo pueda adoptar, previo consentimiento de la madre para considerarlo como hijo de los dos, ejerciendo ambos la patria potestad y dándole nombre y apellidos.

Por lo que se refiere al segundo supuesto hay que determinar si en la sentencia ejecutoriada que declara la disolución del vínculo matrimonial y existieren hijos del mismo, se haya declarada la pérdida o suspensión de la patria potestad para uno de los padres.

En caso de que una sentencia ejecutoriada, condenara anteriormente a uno de los padres de un menor a la pérdida del ejercicio de la patria potestad, consideramos no prevenía impedimento alguno para que el nuevo cónyuge, madre o padre del menor lo adoptara, ejerciéndose por ambos la patria potestad, lo anterior se confirma con lo que disponía el artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal anterior, que a la letra dice:

“artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado por que entonces se ejercerá por ambos cónyuges.”(derogado)

Ahora bien, en el supuesto de que la sentencia ejecutoriada que disuelva el matrimonio y declare además la suspensión del ejercicio de la patria potestad de alguno de los padres sobre un menor, consideramos entonces que el nuevo cónyuge no puede adoptar al hijo de su consorte, ya que la suspensión es por tiempo determinado y una vez cumplido dicho término, la facultad vuelve a recobrase, para sí ejercer la patria potestad conjuntamente con su excónyuge, aunque uno de ellos tenga la custodia del menor.

Por lo que respecta al tercer supuesto, en el que muere uno de los padres que ejerza la patria potestad sobre su menor hijo y el cónyuge supérstite contraiga nuevas nupcias, su nuevo consorte podrá adoptarlo y así ejercer la patria potestad sobre el menor hijo habido en el primer matrimonio de su cónyuge, ya que la patria potestad termina por la muerte del que la ejerce, tal y como lo establece el artículo 443, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, al igual que en el primer supuesto y fundado por el artículo 403, del ordenamiento invocado.

1.6.7. Adopción del hijo de persona ausente.

En este supuesto, aún cuando no es cierto que procede el divorcio en los casos de declaración de ausencia legalmente hecha, también lo es que no puede adoptar el nuevo cónyuge a los hijos menores engendrados por su cónyuge en su anterior matrimonio, ya que el ejercicio de la patria potestad no se pierde con la sola declaración de ausencia, sino sólo se suspende, por lo que en determinado momento puede volver a ejercerla cuando aparezca el cónyuge ausente, tal y como lo establece la fracción II, del artículo 447, del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 447.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Cuando el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor;”y

IV.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspensión”

1.6.8. Adopción por un sacerdote.

En los dos siguientes apartados se tratarán sobre los aspectos de determinadas personas a las que la ley no les prohíbe expresamente adoptar,

pero sus funciones y por sus tendencias sería inconveniente que lo hicieran, tales como los sacerdotes y los homosexuales.

En este caso debemos de tomar en cuenta dos puntos de vista, uno legal y el otro en beneficio prioritario del menor, así podemos decir, respecto del primer punto, que la ley no prohíbe expresamente que los sacerdotes o ministros de algún culto religioso puedan adoptar a un menor o a un incapacitado. Ahora bien, si los tomamos desde el segundo punto, no parece aconsejable por la propia naturaleza de la función sacerdotal, ya que aunque jurídicamente tienen pleno derechos como cualquier otra persona física, su función, constitucionalmente tiene limitaciones al poder votar pero no ser votados para ocupar cualquier puesto de elección popular y no poder heredar en testamento de personas a quienes hayan dirigido espiritualmente y no tenga parentesco dentro del cuarto grado, por lo tanto la función sacerdotal del adoptante, impediría al menor lograr un desarrollo integral en la sociedad.

En legislaciones de otros países como España, Chile y Austria se prohíbe expresamente la adopción a los religiosos.

1.6.9. Adopción por homosexuales.

Ahora bien, en este sentido nuestra legislación no prohíbe expresamente que un homosexual o cualquier otra persona con desviaciones sexuales adopte a

un menor o incapaz, sin embargo, si le damos una interpretación al artículo 390, fracciones II y III, del Código Civil, en vigor para el Distrito Federal que establece:

“Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.”

En relación a lo anterior se puede decir que una persona, con cualquier tipo de desviación sexual, no es adecuada para adoptar a un menor o un incapaz, menos aún se puede decir, que ésta, resulte benéfica para el menor.

CAPÍTULO II
REQUISITOS, PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN
E IMPUGNACIÓN.

II. REQUISITOS, PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN E IMPUGNACIÓN.

2.1. Adopción plena.

Como quedó señalado la legitimación adoptiva o adopción plena, tiene su origen inmediato en el Moderno Derecho Francés de la familia. La misma se trata de una institución original establecida para remediar los inconvenientes de la adopción clásica o también llamada simple, que resultan tanto de la persistencia del lazo del adoptado y su familia natural, como de la limitación de los efectos entre el adoptante y el adoptado.

A este respecto, Asencio Chávez señala que “El legislador ha creado con el nombre de legitimación adoptiva una adopción más completa, por la cual se llega a asimilar casi por completo al adoptado como un hijo legítimo y que responde mejor a la finalidad perseguida hoy por la adopción”.¹⁹

La adopción plena es una institución jurídica que establece (con intervención judicial) entre personas que pueden ser extrañas, un vínculo de parentesco civil análogo al que existe entre padre y madre (unidos en legítimo matrimonio) con sus hijos²⁰

¹⁹ Chávez Asencio, Manuel F. *La familia en el derecho*, Ed. Porrúa. México, 1987, p. 240.

²⁰ *Ibid*, p. 273.

En términos generales se dice que “es un tipo de adopción cuyos efectos son más extensos que los de la adopción simple, pues desliga completamente al adoptado de su familia de origen para hacerla entrar en una nueva familia con los derechos y obligaciones de un hijo legítimo de los adoptantes”.²¹

En nuestro país la jurista Montero Duhal²², la ha definido como la institución que introduce a un extraño como miembro auténtico de una familia.

En conclusión definiremos a la adopción plena como un acto jurídico sometido a la aprobación judicial que crea entre adoptante y adoptado un parentesco civil del que derivan relaciones idénticas a las que existen entre padres e hijos, y cuyos principales efectos son la ruptura del vínculo jurídico que existe entre el adoptado y su familia de origen y la integración del mismo a la familia de los adoptantes con los mismos derechos y obligaciones de un hijo legítimo nacido de matrimonio.

Por medio de la adopción plena se crea una ficción jurídica fingiendo que el hijo adoptivo es hijo de sangre de una pareja determinada unida en matrimonio.

²¹ *Ibid*, p. 245.

²² Montero Duhal, Sara. *Derecho de familia*, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990, p. 331.

Se pretende con ello proveer a la situación integral del menor o incapaz realmente desamparado, proporcionándole una incorporación total a la familia del adoptante y a la vez también crearle un estado civil de hijo legítimo, se mantiene para ello un límite máximo de edad para el adoptado para el efecto de evitar se conserven sus recuerdos con su familia natural.

2.1.1. Vínculo jurídico y consecuencias de la adopción plena.

En las relaciones entre el adoptado y los adoptantes, el primero se encuentra en la situación de un hijo legítimo, los efectos que produce la adopción plena son los más vigorosos de todas las adopciones.

De acuerdo con las reglas generales, tiene el mismo contenido de una relación de filiación, rompe el vínculo familiar entre el adoptado y sus parientes biológicos e inserta plenamente al adoptado en el círculo familiar del adoptante. En especial, genera la adopción plena los grandes derechos que derivan de toda filiación.

En este mismo sentido el profesor *Le Balle* menciona que el efecto mayor y aquel que reúne en una palabra la finalidad buscada por la ley, es el establecido en el artículo 370, in fine del Código Francés, y artículo 4 de la Ley

Uruguay número 10.674, que el hijo legitimado se reputará en adelante con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido de matrimonio.

Al establecerse que el menor que sea adoptado plenamente tendrá los mismos derechos y deberes como si se tratara de un nacido del matrimonio, se da a la ficción sus efectos lógicos.

Resumiendo, el hijo legitimado será hermano de los hijos legítimos o naturales de sus padres adoptantes, por ende, los lazos que existen entre el adoptado y la familia natural se rompen, quedando vigente los derechos y obligaciones que se derivan del parentesco civil. Todos estos efectos se producen en forma total y absoluta, sin ninguna clase de limitación tanto en las relaciones de carácter personal como patrimonial que emergen de la relación de parentesco reconocido por la ley.

En cuanto a los derechos hereditarios el adoptado, al ser considerado como hijo de los adoptantes, tendrá derecho tanto a la sucesión legítima de su padre como a la de su madre, así como a la herencia de los parientes de estos últimos o viceversa, situación que no se da en la adopción simple, los adoptantes tendrán derecho a la herencia del adoptado para el supuesto que éste último falleciera sin tener descendencia alguna, o en los demás casos

previstos por la ley.(artículos. 1602, 1607 y 1615 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a los alimentos, éstos quedarán regulados de acuerdo a los artículos 303 y 304 del citado ordenamiento jurídico en consulta, con la diferencia fundamental consanguínea en caso de que la tuviera.

Otro efecto de relevancia es que la adopción plena, confiere al adoptado, los apellidos de los adoptantes no siendo por tanto optativo de los padres el otorgársele o no.

Los legítimos adoptantes adquieren la patria potestad sobre el menor adoptado, con todos los derechos y obligaciones a ella inherentes sobre la persona y bienes del legitimado incluyendo el derecho de consentir en su matrimonio durante su minoría de edad. La misma puede acabarse o perderse o suspenderse en los casos que así lo señale la ley. (Artículo 443, 444 y 447 del Código Civil).

La adopción plena por último presenta efectos retroactivos en cuanto a la filiación y a la identidad del menor, éste se considera hijo legítimo desde su nacimiento y no a partir de la fecha de su legitimación. Pero no siempre los

efectos son retroactivos; la adopción plena es constitutiva de estado civil, y algunos derechos se adquieren a partir de ella es el caso de la herencia.²³

2.2. Procedimiento actual de la adopción en el Distrito Federal.

Brevemente habrá de decirse que los interesados en la adopción tienen la obligación de seguir dos procedimientos ante autoridades distintas, a saber:

1. Autoridad Administrativa, es decir, quienes se encuentran a cargo de casa cuna en el Distrito Federal (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia u otras instituciones).

2. Autoridad Jurisdiccional, mismo que se tramita ante el juez de lo familiar en el Distrito Federal mediante una jurisdicción voluntaria, cuando no se suscite controversia alguna.²⁴

2.2.1. La intervención del Ministerio Público en la adopción.

Desde los antecedentes del Ministerio Público, se puede constatar la

²³ Ruíz Lugo, Rogelio A. *La adopción en México, Historia, doctrina, Legislación y Práctica*. Ed. Rusa, México, 2002, pp. 118 a 125.

²⁴ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. 21 ed., Ed. Porrúa, México, 2002, pp. 683 y 684.

intervención de una instancia dependiente del poder público, interesada en la protección de los menores. Francia, país en donde se sitúa el origen de esta institución, estableció en 1449 en una ordenanza *a gens du roi*, encargados de la defensa de los intereses del príncipe y del Estado, comprendiendo como tales, entre otros, la protección de viudas y huérfanos.

En España, además de otros ordenamientos, las partidas consignan al *patronus fisci* como oficial del rey para “razonar y defender en el juicio todas las cosas y derechos que pertenecen a la Cámara del Rey, incluidos los pleitos de viudas y huérfanos”.

De España, la institución se traslada al México Colonial. La Real Audiencia de México establece dos fiscales, uno civil y otro criminal. Las Constituciones de 1824²⁵ y 1857²⁶, contemplan las figuras de procuradores o promotores, con funciones limitadas a la protección de ciertas clases de individuos: viudas, ausentes, menores e incapaces. En 1990, a través de una reforma a la Constitución, se creó una Ley Especial del Ministerio público, la cual consignó que éste órgano intervendría en los asuntos que afectaran el interés público, considerando como tal, la protección judicial de los incapacitados, entre ellos, los menores.

²⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Diccionario de derecho constitucional*, Ed. Porrúa y UNAM. México, 2002, pp 6 y 7.

²⁶ Zarco, Francisco. *Historia del congreso constituyente de 1857*, México, pp 517 y 518.

2.2.2. El Ministerio Público como defensor del interés público.

Desde sus antecedentes, el Ministerio público ha sido considerado como un defensor del interés público. La referencia a este interés es constante en las atribuciones de este órgano. Si bien resulta difícil definir el interés público, para los fines de este estudio, podemos describirlo como la expectativa de toda la comunidad para lograr su bienestar y seguridad.

A pesar de la ambigüedad del contenido de la definición, existen valores que han sido considerados desde siempre como objeto del interés de la comunidad, entre ellos, la protección de los menores, a través del análisis de las normas que regulan los institutos que los protegen y que legitiman la intervención del Ministerio Público.

Guasp, manifiesta que el Ministerio Fiscal (nombre que se da en España al Ministerio Público), interviene velando por lo derechos de otras personas cuya defensa se considera de interés público. Gómez Orbaneja opina que el Ministerio Fiscal es un “órgano neutral e imparcial, puesto que carece de un interés propio, al que preocupa que el interés del menor esté siempre protegido”²⁷

²⁷ Guasp y Gómez Orbaneja, citados por Rufz Lugo, Rogelio A. *La adopción en México, doctrina, legislación y práctica*. Ed. Rusa, México, 2002, p. 103.

En el orden civil, el Ministerio Público interviene en las situaciones jurídicas en que los intereses públicos no deben quedar a la libre disponibilidad de los particulares, entre ellas, los casos en los cuales se ventilan asuntos relacionados con menores.

La minoría, falta de experiencia y madurez, ocasiona la imposibilidad del niño o adolescente, de defenderse así mismos y aun cuando cuenten con un representante legal, la presencia del Ministerio Público significa una garantía de la protección de sus intereses.²⁸

El Ministerio Público desarrolla múltiples funciones a través de las cuales puede cumplir con su papel de defensor del interés público y además auxiliar de la función jurisdiccional.

Las actuaciones que desarrolla el Ministerio público permiten que los situemos como un órgano independiente frente al juez. Actúa como auxiliar, pero no de éste, sino de la función que éste desempeña.

²⁸ El artículo 2º de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dispone:
“La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:
III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes.”

Prieto Castro²⁹ ha observado, que las exigencias técnicas del proceso civil, prohíben al juez erigirse en tutor de los intereses públicos de oficio, sin instancia de parte; de ahí que los mismos se confíen al Ministerio Público.

El juez tutelar se encuentra “preso en los tribunales”, situación que dificulta la posibilidad de establecer una adecuada vigilancia, no solo en la administración de bienes sino en la vida personal del menor, lo cual justifica la necesaria encomienda a otra persona para que lo auxilie en ciertas funciones de control. Este papel es asumido por el Ministerio Público.

Sin embargo, debe ser oído el Ministerio Público. En estos casos, no solo “autorizando” la adopción, según lo indica el artículo 397 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, sino también, cuando el procedimiento de jurisdicción voluntaria, a través de la solicitud, se afecta al interés público o se refiera a la persona o bienes de menores, caso específico el de la adopción, según se ve a través de las fracciones I y II de la Ley Procesal para el Distrito Federal en su artículo 895.

²⁹ Pietro Castro, citado por Ruíz Lugo, Rogelio A. *La adopción en México, doctrina, legislación y práctica*. Ed. Rusa, México, 2002, p. 103.

2.2.3. Agente del Ministerio Público vigilante de la legalidad.

Una de las labores fundamentales del Ministerio Público, consiste, en vigilar el cumplimiento estricto de la ley³⁰ en toda clase de actuaciones judiciales, sobre todo, los realizados por el órgano jurisdiccional. No olvidemos, que el agente del Ministerio Público es un representante de la sociedad y como tal, debe velar por la buena marcha del procedimiento, ya que este es de orden público y de interés social.

Tratándose específicamente del procedimiento de adopción, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 895, en lo conducente reza que: “*habrá de oírse al Ministerio Público...*

II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados... Cuando se trata de casos que se tramitan en vía de jurisdicción voluntaria, quiere decir lo anterior que el Agente del Ministerio Público en representación del menor o incapacitados a quienes se pretende adoptar, puede opinar acerca de la legalidad de las actuaciones de los solicitantes del trámite y aun los realizados por el propio tribunal, pudiendo aun en su carácter de procurador de justicia combatir las resoluciones resultantes mediante los recursos correspondientes”.

³⁰ En ese sentido véase la fracción segunda del artículo 2 de la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que lo obliga al vigilar el respeto a los derechos humanos

2.2.4. Ministerio Público interviniente.

Por último, interpretando literalmente el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podemos afirmar que el Agente del Ministerio Público, puede actuar, ya sea, de manera de agente o intervenir en los casos especiales que la ley lo determina, como sería entre otros, precisamente en los casos de adopción, mismos que se tramitan en vía de jurisdicción voluntaria (puesto que aquí nos referimos a menores e incapacitados), ya que se trata de menores y otra clase de incapacitados, casos en los cuales el artículo 895 fracción II Código Procesal de la materia del Distrito Federal, requiere oír precisamente al Ministerio Público.

Por otra parte, el artículo 397, Fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, determina al Agente del Ministerio Público, como un sujeto que en su caso, debe consentir el acto de adopción. En suma, podemos decir que el Ministerio Público, interviene en los casos de adopción como un representante de los intereses de los sujetos a quienes se pretende adoptar, y en consecuencia, puede actuar en esos procedimientos, interviniendo como un vigilante de la legalidad y aun como agente, instaurando cualquier recurso o bien toda clase de incidentes cuando cambien las circunstancias que dieron origen al trámite.

2.3. Otras características de la adopción.

2.3.1. Revocabilidad e irrevocabilidad de la adopción.

La adopción tiene efectos perdurables entre adoptante y adoptado, así como entre este último y los parientes de los adoptantes cuando se trata de adopción plena, en cuyo caso nos encontramos frente a la irrevocabilidad de la adopción aun cuando falleciera el adoptante, en virtud de la adopción, subsiste el lazo de parentesco que en ella se establece con los demás parientes del adoptante.

Ahora bien, la llamada “adopción simple”, cuyo sistema también recogía el Código Civil para el Distrito Federal, es un acto jurídico revocable. En ello se diferencia de la “adopción plena” la que coloca al adoptivo en la misma situación de hijo de familia, como si fuera un vástago consanguíneo; al igual que la filiación biológica, ese vínculo es irrevocable.

Revocable proviene de voz latina *revocabilis*³¹, que se puede o se debe revocar y por revocar entendemos: “Latín *revocare*: dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.” En general, aquí se hace referencia

³¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21ª. ed., Tomo II, Ed. Espasa, España, 1992, p. 1794.

a actos unilaterales emanados de una voluntad que se rectifica, también significa, anular o rescindir una resolución judicial.

Según Couture³², el juez puede revocar las resoluciones que llama *mere-interlocutorias* y que nuestro código califica de decretos, por ser de mero trámite de simple impulso procesal y los cuales no alcanzan la autoridad de cosa juzgada.

Dicho poder de revocación o rectificación no es limitado, por que de otra manera se desnaturalizaría la marcha del proceso que, por estar constituido de diversos períodos que se suceden los unos a los otros en forma irreversible, no conscientes, que la revocación tenga por efecto volver a un período anterior concluido definitivamente. “dentro de este tipo de juicio, en el advenimiento de una etapa procesal opera la preclusión de lo anterior, sin que sea posible el regreso a instantes o estudios ya concluidos”, de lo que se concluye que el juez no puede revocar un decreto que pertenezca a un período anterior.

En el derecho mexicano, el juez no está autorizado para revocar de oficio sus propios decretos, ha de hacerlo, cuando la parte interesada interponga el

³² Couture, Eduardo. *Introducción al estudio del Proceso Civil*, 2ª. Ed., Ed. Arroyo, Argentina, 1953, p. 85.

recurso de revocación y siempre que haya causa legal que funde ésta última, sólo tratándose de jurisdicción voluntaria, el artículo 897 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal previene lo siguiente:

“El juez podrá variar o modificar las providencias, (esto es, los decretos) que dictare si sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa. No se comprenden en esta disposición, los autos que tengan fuerza definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.”

Tampoco pueden los jueces revocar sus propias sentencias, pero si rectificarlas o aclararlas.”

Las leyes civiles para el Distrito Federal, antes de las últimas reformas tanto de carácter sustantivo como procesal, regulaban la revocación de la adopción simple o semiplena, la segunda de estas leyes nos marca el procedimiento para estos casos en los términos siguientes:

Artículo 925 Código de Procedimientos Civiles. para el Distrito Federal- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el Artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oírá previamente a las personas que otorgaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuera conocido su domicilio y en su caso, se oírá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.

En éste orden de ideas, el artículo 926 de la ley procesal civil en cita, prescribe:

“Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria”.

Asimismo la legislación que nos ocupa, contenía en el artículo 405 (hoy derogado), las causas de revocación en los siguientes términos:

Artículo 405 Código Civil.- La adopción simple puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fuere su domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al consejo tutelar.

II. Por ingratitud del adoptado (derogado en el Distrito Federal, pero vigente en algunos estados de la República). Cuando el consejo de adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor podrá otorgar también su consentimiento para la revocación.

Amén de lo anterior, cabe afirmar que de acuerdo a la legislación civil para el Distrito Federal, la adopción simple podía ser objeto de conversión a adopción plena y con ello, paralelamente ocurre que ese acto jurídico transforma su categoría de revocable a irrevocable empero, tanto la revocabilidad como la conversión de la adopción de simple a plena sólo se llevan acabo mediante resolución del órgano jurisdiccional.

Al hablar de la adopción, según dijimos antes, nos encontramos mediante un acto de jurisdicción voluntaria y no olvidemos también, que en estos casos el Juez, puede cambiar o variar sus resoluciones cuando cambien los hechos que originaron los actos de jurisdicción voluntaria.

Existen además otros eventos jurídicos mediante los cuales, no se revoca la adopción ni se convierte de simple a plena, ese fenómeno de carácter natural, mediante el cual se extingue la adopción simple, es la muerte, ya sea del adoptante o del adoptado.³³

2.3.2. Impugnación.

La impugnación se diferencia de la revocación por que esta última se realiza por acuerdo de las partes o por causa de ingratitud del adoptado. La impugnación la puede realizar unilateralmente el adoptado y la precedencia de la solicitud la examinará el Juez.

El procedimiento para substanciar la impugnación es necesariamente contencioso (Artículo 926 Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal). El plazo de un año que señala este precepto es un término de

³³ Ruíz Lugo, Rogelio A. *La adopción en México, doctrina, legislación y práctica*. Ed. Rusa, México, 2002, pp. 115 a 117.

caducidad. El Juez de oficio puede hacerla valer mediante el cotejo de la fecha en que se cumplió la mayoría de edad (o cesó la incapacidad en su caso) y la fecha de interposición de la demanda.

La fecha en que haya desaparecido la incapacidad, se determina por la sentencia ejecutoriada, que declare el levantamiento de la interdicción del incapacitado.³⁴

2.4. Diversos efectos de la adopción.

La adopción produce una serie de consecuencias legales en el momento en que causa ejecutoria la sentencia que la dicta, tales efectos se dan en relación principalmente con los alimentos, con el parentesco, patria potestad, matrimonio y sucesiones.

2.4.1. Momento en que produce efecto la adopción.

Si bien es cierto, que el acta del Registro Civil referente a la adopción, es un documento público y cierto también es, que el estado civil de la personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil, ello no significa, que la falta de inscripción en esa Institución deja de producir sus efectos, cuando

³⁴ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. 21 ed. Ed., Porrúa, México, 2002, p. 686.

hablamos de la sentencia ejecutoriada derivada de un trámite de adopción, nos encontramos frente a un título constitutivo de estado civil, quiere decir lo anterior, que a través de la sentencia firme se establecen los efectos de la adopción, no solo entre adoptante y adoptado, incluso frente a terceros, aun sean estos de buena fe.

Cabe considerar aquí, que el tipo de adopción que contempla actualmente la legislación mexicana son la plena y la minusplena, también resulta válido afirmar que los efectos de éstos varían de acuerdo con su clase como veremos más adelante.

2.4.2. Efectos de la Patria Potestad en relación a la adopción.

Uno de los efectos que consagra el Código Civil en materia de adopción como lo era la “adopción simple”, el adoptado no rompía los vínculos con su familia de origen: conservaba en ella todos sus derechos y obligaciones. Pero la Patria potestad pasaba al o las adoptantes (si los dos son marido y mujer) porque, de lo contrario, se verían éstos impedidos ejercer sus funciones como padres. El adoptante debe considerar al adoptado como hijo, el correlato necesario de estos es el ejercicio de la patria potestad.

Lo anterior no ocurre de manera idéntica tratándose de la adopción plena, sistema que hoy en día también acoge la legislación civil mexicana a través de los Códigos Civiles Procesales para el Distrito Federal y otros estados de la

República, en este caso, los adoptantes no solo adquieren de forma cabal la patria potestad sobre el adoptado, sino que también lo incorporan a su parentesco como si se tratase de un hijo natural, el artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal de manera literal expone:

Artículo 410-A.- El adoptado –en adopción plena³⁵- se equipara al hijo consanguíneo para los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo (debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes).

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco los familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.

Tenemos también como complemento de lo anterior, por disposición de ley, que los casos tanto de adopción plena como minusplena, los adoptantes tienen los mismos derechos y obligaciones que los padres naturales tienen con sus hijos y a la inversa, los adoptantes tienen los mismos derechos y obligaciones en relación con los adoptantes como si se tratase de hijos a padres. En la adopción simple, al igual que el parentesco, la patria potestad estaba limitada entre adoptante y adoptado, no así en la adopción plena, en

³⁵ El texto subrayado en la actualidad no forma parte del enunciado normativo que se cita.

cuyo caso, no solo ejercen la patria potestad los adoptantes, sino que a falta de éstos, la ejercen los que funcionan como “abuelos” sean estos los padres del adoptante varón o los de la mujer adoptante, se equipara aquí la adopción no solo a la paternidad biológica, sino mas bien, el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante con los efectos inherentes a la patria potestad.

Acertadamente el legislador ya no hace distinciones peyorísticas, evitando regular dos tipos de adopción, como lo era antes, mediante la adopción simple y la plena. Ahora solo se habla de adopción, y nada más.

2.4.3. Efectos de la adopción en relación al parentesco.

El artículo 405 del Código Civil para el Distrito Federal, prevenía:

“La adopción simple no trae como consecuencia el rompimiento de los vínculos parentales con la familia de origen del adoptado. La patria potestad, en cambio, se transfiere al adoptado, para que éste, pueda cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos con relación al hijo adoptivo”.

De este artículo se desprende que puede adoptarse al hijo del cónyuge, caso en el que ambos esposos pasarán a ejercer la patria potestad sobre el hijo, como si fuera hijo de matrimonio.

En el sistema de adopción simple, regulado por varias legislaciones mexicanas, recae el denominado parentesco civil, y se da estrictamente entre adoptante y adoptado, es decir, el hijo adoptivo adquiere un *status fillis*, no un *status familiae*, no pertenece a una nueva familia, ni por consiguiente es pariente de los miembros de la familia del adoptante. Paralelamente, el adoptado no rompe sus vínculos con su familia de origen.

En oposición a este sistema (adopción simple), existía en el Distrito Federal la reglamentación de la adopción plena, en virtud de la cual, el hijo adoptivo rompe los vínculos con su familia de origen y pasa a ser un miembro más de la familia del adoptante, cual si fuera hijo biológico de éste. Los estados de Quintana Roo e Hidalgo incorporaron en sus códigos este tipo de adopción.

2.4.4. Efectos de la Adopción en cuanto a la sucesión.

El hijo adoptivo, no tiene derecho sucesorio con relación a los padres del adoptante, recíprocamente, el padre adoptante, no heredará a los hijos del adoptado.

En relación con esto, el artículo 1612 del Código Civil. Para el Distrito Federal dispone:

Artículo 1612.- El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Por otra parte, si ocurre en la sucesión los padres del adoptante con los hijos del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a ser alimentados (Artículo 1613 del Código Civil para el Distrito Federal).

El artículo 403 del ordenamiento civil para el Distrito Federal, por su parte preceptuaba antes del 25 de mayo del 2000:

Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Podemos agregar a lo anterior el derecho que da la adopción a los adoptantes para nombrar tutor, por medio de testamento a los hijos adoptivos, inicialmente, nos permitimos transcribir el artículo 481 del Código Civil para el Distrito Federal que sirve de fundamento a lo antes dicho y que a la letra dice:

“El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.”

Al afirmarse comentarios al precepto antes transcrito, el Código Civil comentado, realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, expone:

“En el ejercicio de este derecho podrán los adoptantes hacer uso de la facultad que les otorga el artículo que se comenta y las demás disposiciones de este capítulo que fueran aplicables al caso. Para ello es necesario distinguir tres situaciones, a saber: que se trate de un solo adoptante (Artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal), que un matrimonio o concubinato adopten a hijo ajeno (Artículo 391 del precitado ordenamiento), o que uno de los cónyuges adopte al hijo al hijo del otro cónyuge (Artículo 403 derogado del mismo ordenamiento).”

En cualquiera de estos tres casos los adoptantes, deben estar ejerciendo la patria potestad sobre su hijo adoptivo, en uso de la facultad que les otorga el artículo 419 Código Civil para el Distrito Federal.

CAPÍTULO III

LA IRRACIONALIDAD SUSTANTIVA EN MATERIA DE ADOPCIÓN.

III. LA IRRACIONALIDAD SUSTANTIVA EN MATERIA DE ADOPCIÓN.

3.1. La situación jurídica de los menores abandonados.

Todos sabemos que el ser humano como cualquier animal durante sus primeros años requiere del apoyo de otros miembros del núcleo social quienes le proporcionen los medios adecuados para su propia subsistencia. La negación de ese derecho a los niños por parte de la sociedad es un síntoma del relajamiento de los valores y los principios básicos que permiten la vida en común.

Estudios realizados por la Universidad Autónoma de Honduras, concluyen que es contrario al instinto, el abandono de un menor a su suerte, por parte de quienes le deben prestar protección y ayuda peor aún cuando en lugar de proporcionarle los medios necesarios para su sano desarrollo, sucede lo contrario, es maltratado física y moralmente, por lo que también es instinto natural de todo animal alejarse del peligro, aunque se trate de los propios padres. El abandono de los menores no se debe a una sola circunstancia; en tal decisión intervienen factores de muy distinta naturaleza; por ejemplo cuando se trata de una maternidad forzada, o puede deberse a la concurrencia de factores externos, tales como la situación económica precaria, el abandono

de la mujer por su compañero, el número excesivo de hijos. Asimismo se llega a considerar como abandono, el fallecimiento de la madre, cuando el menor no es capaz de entender tal situación.³⁶

Según Elinor Bisig,³⁷ la idea de la defensa de la sociedad y la prevención del delito conducen a asistir a ciertos sectores de la población a quienes no se les puede garantizar la satisfacción de sus necesidades fundamentales. Dichos sectores de la sociedad se deben enfrentar a una estructura social con profundas desigualdades, en donde los conflictos, tensiones, ausencia de recursos materiales, eficiencia en el funcionamiento de las instituciones y la carencia de valores, crean condiciones negativas de socialización. Estos desajustes se viven principalmente en aquellos sectores en que se vive mayor pobreza, es decir, en quienes han quedado al margen de la vida productiva.

En sentido técnico, según el lenguaje empleado por el Instituto Interamericano del Niño, se ha definido el abandono material como “*descuido del menor en la alimentación, higiene, vestuario y medicamentación por incumplimiento de los deberes asistenciales correspondientes a los padres, tutores o guardadores*”.³⁸

³⁶ Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Instituto de Investigación Jurídica. *Revista de derecho. Órgano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Tercera época, No. 23, Tegucigalpa, 1993, pp. 33 y 34.

³⁷ Ahumada, Graciela y otros, “Anuario III”, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de derecho y ciencia sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Argentina, 1996, pp 107 y 108.

³⁸ Ponencia de Terra, Juan Pablo. *El niño ante la ley, situación de la infancia en América Latina y el Caribe*, UNICEF, Montevideo, Uruguay, 1979.

Por su parte, Juan Pablo Terra ha definido el abandono moral como “carencias en la educación, vigilancia o corrección del menor, suficientes para convertirlo en un ser inadaptado para la convivencia social por el incumplimiento de los deberes correspondientes a los padres o a quienes esté confiada su guarda”.³⁹

Así pues, el Estado y la sociedad civil se han visto en la necesidad de internar a la niñez con carencias, desamparada y desviada, algunos de ellos, incluso han tenido que ser arrancados del medio familiar, cuando en él no se les pueden satisfacer sus necesidades básicas.

Acertadamente en la Conferencia de la United Nations International Childrens Emergency Fund conocida bajo las siglas UNICEF que tuvo lugar en Bellagio en el año de 1964 ya se afirmaba que era mas conveniente darle prioridad a los servicios preventivos y no a los correctivos, y a la rehabilitación en lugar de la asistencia de carácter paliativo.⁴⁰

Elinor Bisig⁴¹ señala que en la mayoría de los casos (situación de Argentina a mediados de la década pasada) los padres no dan su consentimiento para que sus hijos sean puestos a disposición de un juez, para ser posteriormente

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ Chávez, Graciela y otros, *Anuario III*, Universidad Nacional de Córdoba, Fac. de Derecho y Ciencias Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, Argentina, 1996, p. 109.

⁴¹ *Idem.*

internados; sino que normalmente ésta situación se da por la detección de situaciones de desamparo, no solo del menor, sino del núcleo familiar en su conjunto; y acusa que la institución jurídica y asistencial se enfoca a paliar la situación que enfrenta el menor en lo individual, mediante la internación de éste.

Sumado a lo anterior, acusa que dichas instituciones de asistencia social en la práctica no consideran el daño que provocan hacia dentro del núcleo familiar al momento en que éstas intervienen; ya que sus acciones no van dirigidas a restaurar la situación familiar, ni a construir lazos intrafamiliares, sino que por el contrario, le apuesta al desgaste de las relaciones entre los miembros de la familia, lo cuál en un momento dado provoca la ruptura entre los padres y los hijos. La ruptura a que se hace alusión, jurídicamente se formaliza mediante la declaración judicial del Estado de abandono, asimismo en la misma se determinan las causales para la pérdida de la patria potestad.

Elinor Bisig,⁴² es de la idea de que se creen políticas públicas tendientes a ayudar a las familias, principalmente a los padres, en donde se les pueda enseñar sus funciones, así como sus obligaciones con relación al desarrollo y

⁴² Es de todos conocido que los roles que tanto el padre como la madre juegan en la actualidad en el núcleo familiar como en el ámbito social han ido evolucionando. Sobre todo, la mujer que ya se ha incorporado al ámbito productivo, llega a asumir el papel de la madre y del padre al mismo tiempo, convirtiéndose en la principal proveedora en su hogar.

cuidado de los hijos, en donde se alienten relaciones positivas entre padres e hijos, en lugar de buscar su separación. Por lo que la internación de los niños y jóvenes debe emplearse solamente como último recurso y por el periodo mínimo necesario.

Ella misma sostiene que, los programas asistenciales que se han implementado como una medida provisional ante las crisis económicas que se viven, se han convertido en programas permanentes. Además el paulatino empobrecimiento de ciertos sectores de la población ha provocado un crecimiento desmesurado de la demanda de los servicios sociales, los cuales resultan ya insuficientes.⁴³

Sostenemos que la prevención en el abandono del menor, debe sustentarse en una nueva cultura que se funde en el reconocimiento social de protección a la infancia, mediante el fortalecimiento del núcleo familiar y con la ayuda de las redes de la solidaridad social, y no a costa de su fractura. Normalmente ésta problemática se ha buscado atacar mediante normas jurídicas del derecho familiar y del derecho penal. Dentro el derecho de familia, sus disposiciones tienden a establecer una serie de derechos y obligaciones a cargo de quienes ejercen la patria potestad o tengan la tutela o custodia de los menores o

⁴³ Ponencia de Terra, Juan Pablo. *El niño ante la ley, Situación de la infancia en América Latina y el Caribe*, UNICEF, Montevideo, Uruguay, 1979, pp. 118 y 119.

incapacitados. Por otro lado, el derecho penal se ha ocupado por punir aquellas conductas que tiendan a evadir dicha responsabilidad, sancionando hasta con la pérdida de la libertad a aquel que no cumpla con sus obligaciones paterno filiales.⁴⁴

Para la creación de unas políticas públicas hay que tomar en cuenta que el abandono de un menor provoca en él una serie de daños de índole psicológico, tales como alteraciones en el sueño, de los hábitos de alimentación, mayor vulnerabilidad a infecciones; se puede dar un retraso en su desarrollo, ya que puede dejar de hablar y perder el control de esfínteres, etc.⁴⁵

Las fuentes Hondureñas señalan que en aquel país se regulan varios tipos de adopción: a) la adopción simple y la adopción Plena, b) la adopción por abandono y la adopción por consentimiento, y c) la adopción por nacionales y la adopción por extranjeros. Lamentablemente, sus estadísticas arrojan que entre ellas, la que menos se practica es la adopción por abandono.

⁴⁴ Tal política legislativa no solo se advierte en nuestro país, incluso en el más radical de los países latinoamericanos (Cuba) se advierte la intención de su gobierno de abatir el número de padres desobligados mediante una regulación en materia familiar y el uso de sanciones de índole penal. Cfr. Unión Nacional de Juristas de Cuba. *Revista Cubana de derecho*. No. 8; 1992. pp. 83 a 91. Asimismo véase el tipo penal que se encuentra en el Código Penal Alemán, en su artículo 221. Conferencia impartida por Eberhard Struensee de la Universidad de Munster, impartida el 12 de agosto de 1999 en el Palacio de Justicia de Cancún Quintana Roo.

⁴⁵ Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Instituto de Investigación Jurídica, *Revista de derecho*, *Op. cit.*, *supra*, nota 36, pp 33 y 36.

México no escapa a la realidad del abandono de los menores, quienes viven en muchos de los casos en las calles, buscando el sustento diario y expuestos a una serie de conductas viciadas, con gente que ha sufrido los mismos tormentos al igual que ellos. Así crecen en un ambiente que no les permite socializar con otro tipo de personas que no hayan experimentado las mismas vivencias, lo cual los margina aún más, si no es que no se puede decir que ya se hayan completamente marginados.

Esto me hace reflexionar lo siguiente ¿qué vamos a hacer con tantos niños de la calle?, ¿Qué les prepara el futuro a ellos en lo individual, y a nosotros como sociedad?

3.2. Asistencia Social Pública y Privada. El trabajo voluntario.

Al respecto es importante señalar que durante la historia de la humanidad siempre han existido desigualdades sociales, no se trata de un problema coyuntural y pasajero. La sociedad siempre se ha dividido en fuertes y débiles, los cuales dentro de una cultura económica se les ha dividido en ricos y pobres. Estos últimos han propiciado movimientos revolucionarios tratando de lograr una igualdad social así como una equitativa distribución de la riqueza; es decir, el clamor de justicia ha sido una voz que se ha escuchado al paso de los siglos, y al que no se le ha dado una cabal respuesta.

Independientemente del origen de la insatisfacción de las necesidades de un sector de la población, el interés en su corrección compete a la comunidad en su conjunto. Es cierto que cuando la comunidad crece, tiende a crecer el número de pobres; nivel en el cual debiera crecer el interés de la misma comunidad mediante la implementación de acciones, que se justifican ya que no se previno el desequilibrio por la solidaridad social.

Estos elementos de justicia social imprimen obligaciones en lo particular en cada ser humano, y colectivamente, que conducen a actuar a favor de los menos favorecidos.

Por tanto, los movimientos de reforzamiento social deben ser estimulados y normarse por las autoridades políticas, con respecto a las acciones del particular, así como en organizaciones e incluso el mismo Estado. Dicho en otras palabras, la acción de ciertos grupos sociales en búsqueda de la armonía de los actores sociales mediante el principio de reciprocidad y solidaridad deben encontrar una regulación normativa. Por ello, *Patricia Kurczyn Villalobos* propone una definición jurídica del derecho asistencial en los siguientes términos:

“El derecho a la asistencia es la rama del derecho social cuyas normas integran la actividad del Estado y los particulares, destinada a procurar una

condición digna, decorosa y humana, para aquellas personas, y aún sociedades y Estados, que sin posibilidad de satisfacer por si mismos sus más urgentes necesidades requieren de la atención de los demás jurídica y políticamente, en función de un deber jurídico, o en todo caso, de un altruista deber de caridad⁴⁶.

La autora, coloca el derecho asistencial al mismo nivel que el laboral, agrario, de seguridad social, etc. Su normatividad se plasma en términos genéricos en la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social. Ésta última, señala en su exposición de motivos, que el nuevo concepto integral conduce a una adecuada sistematización y organización de servicios, superando la dispersión de los esfuerzos, permite el apoyo a las personas y grupos sociales mas necesitados de protección.

La acción asistencial se puede clasificar en privada y en pública según se realice por particulares o por órganos del gobierno.

La asistencia pública en México, es regulada por el derecho administrativo, como función del estado que se ejerce a través de distintos órganos, como la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema Nacional

⁴⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Boletín mexicano de derecho comparado, Nueva serie, Año XXX, No. 90, Septiembre-diciembre de 1997, p. 1122.

para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, funcionando éste último como un organismo público descentralizado y con desconcentraciones en todas las entidades de la república.

Por otro lado, la asistencia social que realizan los particulares es considerada como privada, y su regulación compete a cada entidad federativa.

En el Distrito Federal, su regulación ha sido objeto de distintas críticas, y aunque incompleta, como todo instrumento jurídico es susceptible de perfeccionamiento. Requiere de una regulación adecuada sobre el trabajo que se realiza en las instituciones asistenciales, el financiamiento y tasación de los gastos administrativos y los destinados a cumplir sus finalidades, a fin de lograr su funcionamiento eficaz. Para lograrlo, es indispensable establecer mecanismos de coordinación con instituciones públicas en general.⁴⁷

Acertadamente, señala Kurczyn Villalobos⁴⁸ que para la eficacia y mejor funcionamiento de las instituciones asistenciales, tanto de carácter privado como las de carácter público, se requiere de coordinación, misma que es más perceptible en comunidades con menos densidad de población, y en donde los habitantes crean relaciones sociales más estrechas.

⁴⁷ *Ibíd.*, pp. 1123 a 1225.

⁴⁸ *Ibíd.*, p. 1127.

Los niños expósitos, son un sector vulnerable de la población. Ellos no son responsables de su situación económico social; aunque lamentablemente se deben hacer responsables de la subsistencia diaria para poder sobrevivir ante inclemencias que se viven en la calle.

Para ayudarles a tener un mejor porvenir, es indispensable que las instituciones de asistencia social logren encauzar sus esfuerzos individuales en un mismo sentido, para que en su conjunto de manera organizada y coordinada logren paliar de mejor manera los males a que están expuestos los niños de la calle, a quienes los adultos les hemos negado la posibilidad de vivir sus derechos.

3.2.1. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Se trata de un organismo público descentralizado que se proyecta a cada uno de los estados de la república en las tareas de promoción de la asistencia social en su territorio, tomando como base para su legislación, el modelo de la Ley Nacional.

El Sistema Nacional Para El Desarrollo Integral de la familia es el instrumento del gobierno de la república encargado de aplicar los programas de asistencia social dirigidos a fortalecer la organización familiar, a participar en el desarrollo

de la comunidad, a fomentar la educación para la integración social, a impulsar el sano crecimiento físico y mental e la niñez y a proteger los derechos de los menores, ancianos y gente con capacidades diferentes carentes de recursos.

La marginación es una situación social que se asocia con los fenómenos de la desintegración familiar y de la comunidad, en general. Para combatir la marginación, el estado debe de reconstruir las bases organizativas de la sociedad. Por tanto, la asistencia social de Estado debe cumplir ésta función reorganizadora y de reconstitución de las bases organizativas. Así, en caso de que la asistencia social de estado se limitara a la caridad, estaría simplemente paliando algunos efectos de la marginación, pero no estaría actuando sobre las causas.

Hay que tomar en cuenta que el DIF debe cumplir con la consecución de una serie de programas distintos, pero que comparten la misma naturaleza asistencial, tales como el de integración familiar; de asistencia social a desamparados; de asistencia educacional; un programa de rehabilitación; el de asistencia social alimentaria; de promoción al desarrollo comunitario; de asistencia jurídica.

Por su parte, las legislaciones estatales, garantizan la concurrencia y colaboración de los tres niveles de gobierno, instituyendo el propio sistema estatal DIF.⁴⁹

Para Brena Sesna, Kurcyn Villalobos y Corzo Sosa, la Ley de Asistencia Social le otorga al DIF una doble función; ya que por un lado continúa con la organización y atribuciones que la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social le ha conferido, y por el otro, las específicas en materia de asistencia. Destaca la coordinación de acciones para orientar el destino e los recursos, que en materia de asistencia social, realicen las dependencias del gobierno Federal, la elaboración del Programa de Asistencia Social, la elaboración del directorio y del Servicio Nacional de Asistencia Social y la certificación a las instituciones de asistencia social.⁵⁰

Tan añejo es el problema de los niños expósitos en nuestro país que, al menos hablando de México, encontramos antecedentes de su marco jurídico y social desde la época precolonial. Desde aquel entonces, el matrimonio era considerado como una unión definitiva, incluso se llegaba a permitir su

⁴⁹ Debe tomarse en cuenta que durante el sexenio del presidente Miguel de la Madrid Hurtado se propugnó por una reforma municipal, otorgándole a éste nivel de gobierno un papel de mayor importancia de lo que antes venía teniendo. El DIF no escapó a tal tendencia, y su organización se fue descentralizando a fin de llegar sus esfuerzos a la mayor parte de la población necesitada. Cfr. Centro Nacional de Estudios Municipales de la Secretaría de Gobernación, *Estudios municipales Financiamiento y servicios públicos municipales*, México, 1986, p.p. 79 a 96.

⁵⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Boletín mexicano de derecho comparado, Nueva serie, Año XXXI, No. 92, México, mayo-agosto de 1998, p. 573.

celebración entre cuñados para el caso e los hijos huérfanos del primero necesitaran protección, el segundo esposo sustituía al primero en todos sus derechos como padre y como esposo, debiendo cuidar a las personas y los bienes existentes.

Al igual que en la actualidad, los aztecas tenían un sistema de subsidiariedad respecto a las obligaciones paterno filiales, en el cual se sucederían los tíos, e incluso el hermano mayor, quienes debían hacerse cargo de los menores huérfanos, y a falta de cualesquiera de ellos, el gobierno se encargaba de ellos.

Para Guadalupe Margarita Villanueva Colin,⁵¹ en la época de la colonia, con la finalidad de evitar infanticidios, se llegó a promulgar una ley, en la cual se establecía la prohibición tanto a personas públicas como privadas de examinar a quienes llevaran niños en hospitales, iglesias o establecimientos para expósitos. Tal medida legal evitó que creciera el número de infanticidios y de abortos. Asimismo, se dispuso que quien encontrara un niño expósito pudiera acogerlo para educarlo y criarlo, o dar aviso inmediato al párroco de la localidad.

⁵¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Anuario mexicano de historia del derecho*, Tomos. México, 1998, pp. 785 a 795.

Durante el paso del tiempo se vio que el monarca no solo se limitaba al cuidado y atención que se pudiera dar al menor dentro de la institución sino el lugar que ocuparía éste en la sociedad, lo que justificaba sus insistencia en la enseñanza de diversos oficios. De hecho la misma Corona tuvo un beneficio directo de los expósitos al enviarlos a poblar las tierras del norte (California) quienes las defendían de la invasión y logrando una ventaja para España.

La referencia histórica debe servir como ejemplo a las instituciones de asistencia social públicas, como lo es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (como la institución de asistencia social más importante del país), para lograr eficacia en la enseñanza al huérfano o expósito de un oficio, e incluso profesión, así como brindarle la ayuda necesaria para incorporarlos nuevamente a la sociedad. Otro punto importante, es lograr que éstos niños puedan ser insertos nuevamente a la sociedad mediante su adopción, fomentando la difusión y práctica de la adopción, para lo cual requiere del apoyo de otros organismos, que aunque ajenos a la asistencia social tengan posibilidad de coadyuvar en tan noble causa. Sumado a lo anterior, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia debe poner énfasis en evitar la burocratización excesiva de los trámites de adopción, a fin de que la gente interesada no se aleje y pueda recomendar sus servicios y atención.

Si bien es cierto que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF se ha encargado de proporcionar alimento, salud, educación y techo a los niños huérfanos y expósitos, lo único que no es viable proporcionarles es “amor”; y aunque los principales satisfactores pueden ser proporcionados por el Estado, este hasta la fecha no puede suplir a la familia.

Por tanto, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia juega un papel de suma importancia en la tarea de reincorporar a los niños desamparados a la vida social, y su colocación dentro de la estructura familiar es fundamental para el sano crecimiento y desarrollo de los menores e incapaces. Sin embargo, Graciela Zubirán Villareal en su calidad de Directora de Casa Hogar para Varones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia durante el Primer Congreso Nacional sobre Adopción celebrado en la Ciudad de México en el año de 1998 textualmente manifestó la necesidad de que en las instituciones de asistencia social no solo se presten servicios asistenciales, siendo fundamentales los apoyos afectivos y emocionales, que permitan a los menores superar sus traumas, a fin de crecer como individuos sanos, fuertes y autosuficientes; y aunque dichas instituciones cuenten con toda la infraestructura necesaria, así como los fondos suficientes que le permitan al niño y joven formarse como una persona de bien, nunca se podrá igualar a la atención individualizada, el cariño, la cercanía afectiva, que

los padres pueden u deben proporcionar, siendo el motor principal, para que el niño logre un desarrollo armónico, físico y emocional.

3.2.2. Centro de Atención a las Víctimas de Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Uno de los motivos por los cuales se agranda la lista de los niños expósitos y huérfanos es el problema de la violencia intrafamiliar. Este problema se ha atacado desde la perspectiva del derecho familiar, penal y asistencial, quienes de manera coordinada deben prevenir, enfrentar y erradicar su incidencia.

El proyecto de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar dispone obligaciones asistenciales a distintos órganos de la administración pública, entre los que se encuentran el DIF y la Procuraduría General e Justicia del Distrito Federal; una de las cuales es, para ambas destinar albergues para las víctimas de violencia familiar.⁵²

Dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia capitalina hay una Dirección General del Albergue Temporal, cuyo objetivo fundamental es brindar asistencia y protección a los menores cuando están en

⁵² Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. No. 4, Año VIII, México, abril de 2001, pp. 29 y 30.

situaciones difíciles, que se relacionen con averiguaciones previas y procesos penales, familiares, y civiles, cuando se origine en ellos una situación de abandono, conflicto, daño o peligro; así como a menores discapacitados sujetos a asistencia social, a fin de proporcionarles la protección más amplia de acuerdo a sus necesidades.

Según el Manual de Organización⁵³ de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Las funciones de la dirección del Albergue son las siguientes:

- Aplicar y verificar el cumplimiento de la normatividad y las facultades que el Consejo técnico del albergue temporal determine para el buen funcionamiento del mismo.
- Brindar asistencia social a menores e incapaces que se encuentren en situación de abandono, conflicto, daño o de peligro, relacionados con averiguaciones previas, procesos civiles, penales o familiares.
- Vigilar que la atención psicopedagógica que brinda el albergue temporal a los menores, incluya actividades culturales, sociales y recreativas para lograr el desarrollo integral de los niños que estén bajo su guarda, apegadas a los programas emitidos por la Secretaría de Educación Pública y de acuerdo a su edad; por lo que respecta a los menores discapacitados,

⁵³ Manual de Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de diciembre de 2002.

el cuidado pedagógico deberá ser en relación a los padecimientos y disminuciones físicas y mentales de éstos.

- Establecer colaboración permanente con la Fiscalía Central de Investigación para Menores, a efecto de conocer las causas que originaron la recepción de los menores al albergue Temporal y administrarles la terapia que garantice la solución e su problema.
- Diseñar y dirigir la elaboración de estudios que permitan constatar fehacientemente la veracidad de los requisitos establecidos en la ley, de las personas que soliciten adoptar menores, así como los documentos de identidad de los mismos, y comparecer ante las autoridades judiciales respectivas en los trámites de adopción.
- Supervisar que la asistencia médica proporcionada a los menores se realice en forma oportuna y correcta, así como instrumentar programas de medicina preventiva, y cuando el caso lo requiera, canalizarlos a las instituciones médicas correspondientes.
- Verificar que la elaboración de los alimentos de los menores se realice de acuerdo a su edad y a los problemas nutricionales que presente cada uno de los infantes, a fin de suministrarles el alimento adecuado.
- Diseñar, ejecutar y evaluar estudios y diagnósticos de los menores o incapaces que se encuentren bajo custodia y proponer al Procurador, así como a la Fiscalía Central de Investigación para Menores las medidas que estimen pertinentes para la solución de los problemas que se detecten.

- Proponer y gestionar soluciones entre los órganos competentes respecto de aquellos casos en que estén involucrados menores incapaces.
- Proponer al Procurador, así como a la Fiscalía Central de Investigación para Menores, la aplicación de medidas de política criminal en materia de menores e incapaces que se encuentren indefensos o en situación de peligro.
- Convocar a los diversos grupos organizados de la sociedad, para emprender acciones de participación y cooperación para la realización de actividades con fines asistenciales en pro de los demás menores del albergue Temporal.
- Establecer mecanismo que coadyuven a la realización de eventos sociales, culturales, recreativos y deportivos que permiten obtener los recursos necesarios para constituir un fondo para el financiamiento de las funciones y actividades encomendadas.
- Conocer las conductas o hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos y su comisión sea imputable al personal del albergue en el ejercicio o con motivo de el desempeño de sus funciones, cometiendo en agravio de algún menor o incapaz para hacerlo del conocimiento de la Contraloría Interna y de la Fiscalía central de Investigación para Menores y de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos.

- Llevar a cabo en el ámbito de su competencia, la aplicación de los instrumentos de colaboración con instituciones públicas o privadas en materia de asistencia a menores e incapaces para garantizar su bienestar.
- Elaborar y entregar oportunamente los informes y estadísticas que el Procurador y las demás áreas le requieran sobre el desempeño y desarrollo de las actividades que realizan.
- Organizar y coordinar los eventos asistenciales, cívicos, sociales, culturales, recreativos y deportivos que se lleven a cabo en el Albergue Temporal.
- Las demás que le asigne el Procurador, conforme a las actividades inherentes a su cargo.

De las anteriores funciones se desprende la capacidad de la Procuraduría General de Justicia capitalina para intervenir en materia de adopciones, respecto de los menores e incapacitados que tiene bajo su cuidado en el albergue temporal, apegándose al marco legal (civil) en materia de adopción, en su calidad de representante social y protector de los sectores más vulnerables de la sociedad. Por cierto, por las funciones propias de la procuraduría, así como por la demanda de los servicios del Albergue Temporal no pueden retener a los menores por tiempo superior a los seis meses, tiempo en el cual, sino ha sido resuelta la situación jurídica del menor acogido por el

albergue es trasladado a instituciones de asistencia social que le puedan brindar el apoyo individualizado que requiere.

3.2.3. Las instituciones de Asistencia Privada.

Hay quienes encuadran doctrinariamente a la asistencia privada, como un servicio público, y no por ello es dable confundir con la idea de que solo al Estado compete la satisfacción de las necesidades colectivas.

En estados en donde aún nos encontramos en proceso de desarrollo, el Estado tiene que resolver una serie de problemas de variada índole, sin disponer de recursos suficientes para ello. Esta circunstancia impone la necesidad de colaboración por los particulares, quienes con un espíritu altruista o de otra naturaleza constituyen asociaciones o fundaciones de asistencia privada con la autorización, y vigilancia del estado. En este orden de ideas se combina la actividad de organismos del sector público con la actividad de los particulares, según la óptica de Víctor García Lizama.⁵⁴

Es indiscutible que una regulación adecuada aplicable a las Instituciones de Asistencia Privada es fundamental para el buen manejo, estructura y

⁵⁴ *Ars Juris*. Revista del Instituto de Documentación de investigación Jurídicas de la Universidad de derecho de la Universidad Panamericana, No. 22, México, 1999, pp. 225 y 226.

funcionamiento de las mismas. Hemos recalcado la importancia que tienen las instituciones de asistencia social en materia de cuidado, protección y educación de los menores desamparados, así como su principal papel en materia de adopción, lo cual constituye un argumento incombustible para lograr que las diversas fuerzas políticas demuestren voluntad para legislar sobre la materia, sin perder la objetividad que el tema merece.

Este comentario no es ocioso, cuando ya se ha advertido la politización de dicha regulación. A manera de ejemplo tenemos la situación tan desfavorable que se vivió cuando se dio a conocer la Ley de Instituciones de Asistencia Privada el 14 de diciembre de 1999⁵⁵, cuando las más de cuatrocientas instituciones de asistencia privada ya existentes antes de la promulgación de la ley se manifestaron inconformes con la nueva regulación, al grado de promover amparos en contra de su contenido, al que consideraron de retrograda.

Por ello, es conveniente regular respecto a su organización y funcionamiento de acuerdo a las necesidades de las mismas, fomentando la creación de más y mejores centros de asistencia social, dado el papel tan importante que juegan.

⁵⁵ Revista Jurídica Juris. Época I, México, diciembre de 1999 y enero de 2000, pp. 18 y 19.

Sumado a los argumentos que ya se han señalado, hay quienes afirman que el trabajo más importante realizado respecto a los niños de la calle es desplegado por organizaciones no gubernamentales denominadas ONG's. A mediados de la década pasada existían en el Distrito Federal 27 instituciones de éste tipo apoyadas por el entonces Departamento del Distrito Federal por un monto de mil pesos por niño al mes. Instituciones que se encuentran trabajando a favor del desamparo de estos menores a través de la implementación de distintos programas, tales como:

El sistema de educación en calle. Diariamente un grupo de educadores realizan visitas a puntos de encuentro para platicar con los niños, juegan con ellos, si están heridos los curan y en caso de necesitar ayuda médica los llevan al hospital mas cercano, hasta que ganan su confianza, llegado el momento oportuno los invitan al albergue de la institución, en donde serán alimentados y atendidos en mejores condiciones, encauzándolos nuevamente a las actividades escolares, siempre y cuando el menor consienta sobre su internación.

El sistema de hogar sustituto. Mediante éste sistema se recrea el ambiente familiar, constituido por unos padres y hermanos, en donde se les enseñan sus obligaciones con base en la disciplina. En éste programa los niños no tienen la libertad de regresar a su punto de encuentro.

El sistema de patio. En un patio se invita a comer al niño, con la posibilidad de regresar a su punto de encuentro, cuando éste se habitúa, se le invita a jugar o a ver televisión, así poco a poco se le va mejorando la oferta, hasta que se tiene la confianza de invitarlo a quedarse en la institución.

María de los Ángeles Garnica quien es socióloga urbana de la Universidad Autónoma Metropolitana, ha dedicado largos años de su ejercicio profesional a la atención de niños de la calle asegura que existe una tendencia hacia la privatización de la asistencia social, ya que afirma que la mayor responsabilidad recae sobre ONG's.

Este fenómeno es consecuencia del fenómeno neoliberal en donde el Estado reduce al máximo sus instituciones, sus estructuras y su burocracia. Además acusa que por más albergues y programas que haya para atender el problema que nos ocupa, el mal siempre rebasa sus posibilidades, toda vez que la mayoría de los programas están diseñados desde el escritorio.

Considera que el principio que mas aprecian los niños de la calle es la libertad, por lo que es fundamental respetar éste único derecho de que gozan, y ofrecerles alternativas que les permitan gozar de la libertad, aunque bajo otras circunstancias.

El problema del aumento de niños de la calle ha desbordado la capacidad de control del gobierno capitalino. Por citar un caso, los educadores de la organización civil Casa Alianza a mediados de la década pasado habían detectado la incorporación a la calle de un niño nuevo al día, por lo que se han llegado a preguntar ¿porqué a esos niños no se les logra reinsertar a sus hogares o se les brinda la atención adecuada en alguna casa hogar antes de que se adapten a la vida callejera?

Lo cierto es que resulta muy difícil reincorporar a su hogar a un niño que ha aprendido a no morir de hambre por su propio esfuerzo; en tanto que es casi imposible reeducar a un niño que ha vivido la misma situación durante diez años. Por lo que la atención se debe dar preponderantemente a los niños que apenas acaban de ingresar a la vida de la calle, a fin de evitar que se acostumbren y adapten a tales circunstancias de vida.⁵⁶

⁵⁶ Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Revista Asamblea, Vol. 2, No. 21, México, octubre de 1996, pp 29 y 30.

3.3. Irracionalidad de la Carta de viabilidad emitida por el Consejo Técnico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Se trata de un acto de autoridad que como cualquier otro se debe apegar a derecho, en la cual debe quedar asentado que los solicitantes de la adopción cubren los requisitos legales establecidos principalmente en el Código Civil respecto al acto jurídico de la adopción. Sin embargo, en una entrevista sostenida con el Lic. Jesús Vargas Aguayo en su calidad de representante legal de la Casa Hogar y Futuro, A.C. acusa que en el DIF existe una práctica discriminatoria hacia los extranjeros, a quienes se les prohíbe adoptar menores de tres años de edad, sin que se pueda justificar ni fundar en derecho tal política administrativa.

Seguro estamos que dicha política se hace con miras al beneficio de los menores, y evitar de cualquier forma se les pudiera cuasar un daño o lesión, tanto física como moral. Sin embargo la protección de los menores no debe ser impuesta arbitrariamente por los órganos de autoridad, sino apegándose siempre a las disposiciones legales, pero con la obligación de denunciar aquellos casos en que los niños son maltratados, dañados o incluso muertos cuando ya han estado bajo la custodia de sus padres adoptivos.

Desde la perspectiva de Roberto Báez Martínez, “el acto administrativo es una declaración de voluntad, conocimiento y juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria, emanada de un sujeto, la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa y que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, cuya finalidad es la satisfacción del interés general”.⁵⁷

Un rumor que se ha corrido por los medios de comunicación, es aquel que pregonan cuando se habla del tráfico y venta ilegal de órganos.

Personalmente consideramos que las medidas gubernamentales en esa materia deben empezar por el ámbito legislativo, para que tales normas sean aplicadas irrestrictamente por los órganos del Poder ejecutivo y los del Poder judicial. Las autoridades por más buena intención que tengan no pueden actuar al margen de la ley, ya que si de eso se trata, habría que calificar tales actos de arbitrarios.

Lo malo del caso, es que la recurrente actividad arbitraria de los órganos administrativos en materia asistencial, y quienes tienen participación en el procedimiento de adopción inhiben su práctica, en detrimento de los menores para quienes ellos trabajan.

⁵⁷ Báez Martínez, Roberto. *Manual de derecho administrativo*, Ed. Trillas, México, 1990, pp. 104 y 105.

3.4. Comentarios en torno a las estadísticas de adopción en el Distrito Federal antes y después de las reformas legales sustantivas de mayo del 2000.

Una circunstancia es cierta tal y como se podrá probar estadísticamente, y es que las adopciones no han verificado un incremento después de las reformas legales del 2000, respecto de las que se llevaban a cabo durante el año de 1999, según la Dirección del Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ANO	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Diciembre	14	17	15	12	20	14
Enero	22	30	33	24	23	23
Febrero	34	32	31	40	23	16
Marzo	25	28	21	17	22	15
Abril	34	36	37	30	14	20
Mayo	26	32	35	23	35	12
Junio	33	31	37	19	26	32
Julio	15	12	21	21	14	15
Agosto	30	47	38	29	23	19
Septiembre	41	28	26	42	19	-
Octubre	36	35	38	26	28	-
Noviembre	37	19	22	0	9	-
TOTAL	347	347	354	283	256	166

La gráfica⁵⁸ es clara se advierte incluso un pequeño retroceso en cuanto a procedimientos de adopción se refiere, celebrados durante el año calendario

⁵⁸ La estadística solo cuenta con las cifras hasta el mes de agosto del 2004.

por lo que hay mucho por hacerse en materia legislativa, cultural y política de gobierno tendientes a mejorar las condiciones de vida de los niños que por infortunio han caído en manos de instituciones asistenciales, y quienes se ven imposibilitados en la búsqueda de un hogar para ellos, dadas las trabas a que se encuentra sujeta la adopción.

3.5. Procedimiento a través del cual se puede impugnar una resolución emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Una nota caracteriza indudablemente a las instituciones de asistencia social de carácter privado de aquellas que son organismo públicos, como lo es el DIF. Las primeras, a pesar de que realizan prácticamente las mismas funciones que las otras, sus actos son como los de cualquier particular, por lo que si en un proceso de adopción, la casa hogar se negara a dar en adopción a un menor que estuviese bajo su cuidado, deberá comparecer ante el juez de lo familiar para hacer valer su derecho, para que después de haber acogido al menor, se le pueda considerar apta para adoptarlo.

Jurídicamente la misma suerte no corren las autoridades del DIF, quienes cuando se opusieran a dar en adopción a un menor bajo su cuidado, emitirán una resolución en tal sentido, por lo que el gobernado interesado deberá saber como atacar dicho acto administrativo.

La diferencia en ambos casos es la competencia del juez que va a conocer del asunto, cuando el que se opone es una institución de asistencia social privada acudirá ante el juez familiar, mientras que los actos de las autoridades del DIF serán sometidas a la consideración de un tribunal administrativo.

Y tomando en consideración que atento a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia social dispone que el organismo a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene como objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables. Por cierto, la ley que se cita no contiene disposiciones procedimentales a través de las cuales se infiera algún procedimiento a seguir en caso de que los particulares se sientan violentados por actos de autoridad emitidos por el DIF.

Según lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sus disposiciones son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la

Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. En su tenor señala lo siguiente:

*“El presente ordenamiento también se aplicará a los **organismos descentralizados** de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.*

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

Del texto anterior se deduce que se tienen dos recursos. A saber: promover el juicio de nulidad, o en su caso promover la revocación del acto ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto.

Por su parte, el artículo 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que cada dependencia y organismo descentralizado (DIF) creará un Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante éstas; asignando al efecto un número de identificación al interesado, quien, al

citar dicho número en los trámites subsecuentes que presente, no requerirá asentar los datos ni acompañar los documentos mencionados en el artículo 15, salvo al órgano a quien se dirige el trámite, la petición que se formula, los hechos y razones que dan motivo a la petición y el lugar y fecha de emisión del escrito. El número de identificación se conformará en los términos que establezca la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con base en la clave del Registro Federal de Contribuyentes del interesado, en caso de estar inscrito en el mismo.

Los registros de personas acreditadas deberán estar interconectados informáticamente y el número de identificación asignado por una dependencia u organismo descentralizado será obligatorio para las demás.

Para efectos de esta Ley, por trámite (adopción) se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.

Por tanto, si las autoridades del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se oponen al trámite de adopción, bajo el supuesto de que los presuntos adoptantes reúnan todos los requisitos legales, sus actos no están bajo el manto de la impunidad, teniendo el particular como defensa los recursos y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cualquiera que fuese el caso, ninguna persona está dispuesta a librar una batalla legal para que el estado le permita la adopción de un menor, siendo que el primero se oponga para ello, a pesar de cumplir con los requisitos legales, por lo que optarían por otros medios para lograr constituir una familia.

Lo anterior nos hace reflexionar que hay necesidad de crear una cultura de adopción en nuestro país.

3.6. Inexistencia de una cultura de la adopción en México.

En México la cultura de la adopción, o no existe, o ha sido mal entendida; ya que hay quienes piensan que la adopción es tendiente a llenar un vacío en su vida, los hay quienes piensan que se trata de un acto de caridad; otros quieren al niño perfecto, o muy estético, lo buscan de ojos azules, rubio y que sea tan pequeño a fin de que tal vez nunca se le llegue a comentar su origen biológico.

Hay quienes adoptan al menor pensando que con el pasar del tiempo aprenderán a quererlo, lo que en ocasiones no resulta de esa manera, generándose un sentimiento de frustración.

Como se estilaba en el pasado, hay quienes adoptan al menor con el objeto de contar con alguien que cuide a los adoptantes en el futuro, o adoptan a un varón por la sencilla razón de no perder el apellido.

Por tales motivos, la mejor forma de combatir a la ignorancia es la información veraz y continua que se haga a la población respecto de las circunstancias que deben rodear la toma de una decisión tan importante para la vida de la pareja, como de la persona que se pretende adoptar, recalcando las ventajas de tal mecanismo jurídico para lograr el acercamiento de personas al vínculo familiar.

Como actos de campaña se pueden promover las ideas adecuadas por medio la difusión de comerciales en radio, televisión, la elaboración de trípticos en las clínicas del sector Salud y privadas y en las instituciones que pertenezcan al DIF, y en el sector educativo, tanto público como privado.

Concluimos la investigación del contenido del presente capítulo con la frase de Elena Azaola quien es antropóloga, psicoanalista y excoordinadora del Programa de acción a favor de los niños de la calle en la Ciudad de México,

cuando escribe: “En esta ausencia de una idea rectora y de un compromiso común a favor de la infancia lo que se evidencia en la atención de los niños de la calle, atención que se caracteriza por la multiplicidad de actores, la heterogeneidad y la dispersión de los esfuerzos, así como la falta de normas y procedimientos comunes que rijan para todos”.⁵⁹

⁵⁹ Azaola, Elena. Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C. Revista Bien Común y Gobierno, Año 8, No. 8, México, abril del 2002, p. 25.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A FIN DE AGILIZAR EL TRÁMITE DE ADOPCIÓN.

IV. PROPUESTAS DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A FIN DE AGILIZAR EL TRÁMITE DE ADOPCIÓN.

4.1. Supresión de la Fracción III del Artículo 390 del Código Civil.

La primera observación que haremos entorno a la regulación de la adopción en el Distrito Federal, es la relativa a la fracción III del artículo 390 de su Código Civil, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 390.- “El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además(...)

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar”.

La fracción que se comenta peca de ambigua, y cabe hacerse la siguiente pregunta ¿Qué quiso decir el legislador con dicha frase?

Para responder a tal interrogante será necesario acudir al diccionario, y desentrañar su verdadero significado.

A diferencia de lo preceptuado en el primer párrafo del artículo que se comenta, así como en texto de la fracción I, la fracción III no es posible de

probar objetivamente y muchos menos de interpretarse de la misma manera por todos aquellos que la leamos.

Por apto (a) ha de entenderse al idóneo, hábil a propósito para hacer alguna cosa⁶⁰; por lo que me pregunto ¿según quién, una persona es idónea para la adopción? La respuesta es clara, y debe ser el juez de lo familiar, y en el caso de intervención de quienes encabezan las instituciones de asistencia social, éstos últimos, siempre y cuando no exijan más allá de los requisitos que el legislador dispuso en los ordenamientos legales.

Ahora bien, por adecuado (da) es apropiado o acomodada a las condiciones, circunstancias u objeto de alguna cosa.⁶¹

Es obvio que se piense que si el legislador dispuso una serie de requisitos que deben reunir tanto el o los adoptantes como el adoptado para que se pueda celebrar éste acto jurídico familiar, es en virtud de que considera, que cualquier persona que los satisfaga es apto y adecuado para criar y satisfacer las necesidades del menor o incapacitado.

⁶⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Tomo a-g, 21ª ed, Ed. Espasa-Calpe, España, 1999, p. 175.

⁶¹ *Ibid*, p. 40.

Después de haber hecho los anteriores comentarios, uno se podría preguntar, si el texto normativo es ambiguo⁶² o redundante.

Sobre el tema de interpretación jurídica, el autor italiano Ricardo Guastini es uno de sus más importantes exponentes, quien señala cuando habla sobre los objetos de interpretación que en ocasiones, “interpretar” significa elaborar suposiciones con relación a los objetivos, a las razones, o a las intenciones del sujeto o el agente; otras veces significa adscribir un sentido o un valor a la acción considerada.

Cuando se habla de la interpretación de un texto, significa atribuirle un sentido o significado. Sin embargo en ocasiones no se distingue si la interpretación del texto es en cuanto a tal, es decir, el significado de las palabras, y otra preguntarse sobre las intenciones del autor.

Guastini,⁶³ advierte que la interpretación jurídica pertenece al género de la interpretación textual. Bajo las expresiones como “interpretación jurídica”, “interpretación del derecho”, “Interpretación de la ley”, y otras similares, el vocablo interpretación denota genéricamente hablando, o bien la actividad de averiguar o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o bien el

⁶² De acuerdo al mismo diccionario el término deriva del latín *ambiguus*. Que pueden entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones; por consiguiente es motivo de dudas, incertidumbre o confusión. Cfr. *Ibíd.* P. 125.

producto de tal actividad. Este mismo autor señala que un enunciado normativo requiere de interpretación cuando su significado es oscuro o discutible. Las normas ambiguas sujetas a interpretación son aquellas cuya aplicación despierta controversias. Los casos en que se aplican estas normas difícilmente se pueden resolver de la misma manera. La aplicación del precepto normativo, además, requiere de una justificación; es decir, deben ser argumentados los motivos que orillaron al intérprete a la aplicación del enunciado jurídico.

Por tanto, el discurso del intérprete se constituye, por un lado, por enunciados que adscriben significado al discurso de las fuentes; por el otro, por enunciados que constituyen argumentos para justificar la interpretación preescogida.

Como quiera que sea el enunciado que dice “Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.” No se puede interpretar de otra forma que considerar a una persona apta y adecuada cuando cubre todos los requisitos que el Código Civil, y en su caso, la Ley General de Población establecen para tener la calidad de adoptante; toda vez que el enunciado que se cita no contiene laguna que se deba colmar, o signifique una antinomia.

⁶³ Guastini, Ricardo. *Estudios sobre interpretación jurídica*, 4ª ed, Ed. Porrúa, México, 2002. pp. 1 a 10.

Por tales razones habrá de concluirse que la referida fracción es redundante, se presta a confusión y a que se cometan arbitrariedades, por lo que se recomienda la derogación de la misma.

4.2. Modificación del Artículo 410-A del Código Civil.

Otro punto importante es la irrevocabilidad del acto jurídico de la adopción.

Afirmamos que con el paso del tiempo, se ha visto que la intención del legislador ha sido la de equiparar a la figura del adoptado con la del hijo biológico. Esto tiene relación con el tema que nos ocupa en virtud de que el hijo a pesar de su comportamiento ingrato no se le puede revocar su *status familiae*. Esta situación, considero no puede prolongarse al acto jurídico familiar de la adopción contiene una serie de derechos y obligaciones para quienes lo celebran, por lo que los adoptantes después e haber satisfecho una serie de características para considerarse aptos y adecuados, lo menos que pueden exigir del adoptado es gratitud, buen trato y respeto. Aunque también se pudiera argumentar, por aquellos que se muestran a favor de la irrevocabilidad de la adopción, que su postura tiende a la estabilidad de la adopción.⁶⁴

⁶⁴ Gómez de Liaño y González, Fernando, *Los hijos ilegítimos y adoptivos, su problemática actual*, Ed. Montecorvo, España, 1972, p. 136.

El artículo 410-A del Código Civil, actualmente prescribe:

ARTICULO 410-A.- "El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.

Si lo que se propone en la presente tesis es la promoción de la adopción, es indispensable que se regule jurídicamente una serie de garantías para quienes pudiesen ser candidatos idóneos a celebrarlo, en lugar de buscar otras alternativas para tener su propia familia.

Se ha comentado sobre la serie de problemas físicos y psicológicos que acarrea para los menores su abandono, además de que la institucionalización les permite crecer y desarrollarse de una manera más sana, sin embargo, el amor de una familia no puede ser suplica por las instituciones de asistencia social. Entonces, ante los posibles conflictos, desavenencias y falta de adaptación del menor a una familia y sus reglas, habrá que regular de nueva

cuenta la revocabilidad de la adopción. En la legislación anterior a la vigente se contemplaba la revocación, por lo que la propuesta que se hace no es innovadora, simplemente es crear una nueva oferta en beneficio de los adoptantes y del adoptado, o en su caso, sólo de los primeros cuando el adoptado ya no se puede integrar a la familia a la que se le ha invitado a formar parte. Sobre el particular se cita la siguiente tesis aislada, que a la letra dice:

ADOPCION. LA LEY ESTABLECE PARA TERMINARLA, LA IMPUGNACION Y LA REVOCACION.

Los modos establecidos por la ley para terminar la adopción, son la impugnación y la revocación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 394 y 405 del Código Civil para el Distrito Federal; requiriéndose en la primera, que el menor o el incapacitado la hagan valer dentro del año siguiente del cumplimiento de la mayoría de edad o de la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; y en la segunda, puede ser, cuando el adoptante y el adoptado convengan en la revocación, siempre que el último sea mayor de edad; y si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento en términos del numeral 397 del ordenamiento citado, si tuvieran domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; y, cuando se dé, por ingratitud del adoptado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 179/91. Angélica Garza Toscano. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VII-Junio. Tesis: Página: 185. Tesis Aislada.

Por tanto, el texto del último párrafo del artículo 410-A del Código Civil reformado quedaría como a continuación se escribe:

“La adopción solo será revocable por ingratitud de los adoptados hacia los adoptantes, lo cual deberá quedar debidamente comprobado ante el juez de lo familiar que conozca del asunto.”

4.2. Modificación de la Fracción V del Artículo 444 del Código Civil.

Las posibilidades de dar en adopción a un menor son más escasas, o al menos el procedimiento para ello es mayor, cuando lleva los apellidos de sus padres, o al menos de uno de ellos. La razón es simple. Los padres tienen el derecho a ejercer la patria potestad; y no se dice la obligación, porque la misma, en el caso de los niños expósitos no se ha cumplido; por lo que el juicio que se tramite antes del procedimiento de adopción es el de pérdida de la patria potestad.

Respecto a ésta situación el Lic. Raúl Vargas Aguayo, representante legal de “Hogar y Futuro”, en entrevista personal, señaló que el juicio que se siga para la pérdida de la patria potestad es sumamente costoso y lento, en virtud de que al existir abandono el emplazamiento hay que hacerlo por edictos, además de publicar la sentencia, y después que ha causado ejecutoria dicha

sentencia, entonces se estará en posibilidad de promover la adopción del menor o incapacitado.

Por otro lado, consideramos que hay casos en que no debe requerirse de la resolución judicial para la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad por parte de quienes han abandonado al menor, por lo que tan solo habría que modificar el texto del artículo y fracción relativos, debiendo quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 444.- *La patria potestad se pierde por resolución judicial en cualquiera de los casos contemplados en las distintas fracciones del presente artículo excepto en la fracción V, hipótesis en la cual se pierde automáticamente:*

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de este código;

III.- En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;

IV.- El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;

V.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos por más de treinta días naturales;

VI.- Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

VII.- Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delitos graves.

El único, pero trascendental inconveniente que le vemos a la reforma propuesta consistía en argumentar que es violatoria de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Específicamente el primero de los citados en su párrafo segundo, dispone:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Asimismo se puede hallar jurisprudencia firme que conforme el mandamiento constitucional, entre las que se citan:

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.

La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así

esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

96

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1487/85. Arcelia Velderráin de Chacón. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1558/85. Olivia Melis de Rivera. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1594/85. Ricardo Salido Ibarra. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1598/85. Dinora Toledo de Ruy Sánchez. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 1, Informe 1985, Segunda Parte, pág. 5.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Séptima Epoca. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 96 Página: 63. Tesis de Jurisprudencia.

AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE.

En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.

82

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 3364/49. Joaquín Velázquez Pineda y coags. 11 de julio de 1949. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4722/70. Poblado de Las Cruces (ahora Francisco I. Madero), Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco. 25 de febrero de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 3372/73. Carmen Gómez de Mendoza. 14 de marzo de 1974. Cinco votos.

Amparo en revisión 2422/73. Adolfo Cárdenas Guerra. 28 de marzo de 1974. Cinco votos.

Amparo en revisión 2712/73. Ernesto Elías Cañedo. 18 de septiembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 3, Informe 1974, Segunda Parte, pág. 25.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Séptima Epoca. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 82 Página: 54. Tesis de Jurisprudencia.

No cabe lugar a dudas de que el incumplimiento de ministrar alimentos y cumplir con todos los deberes que conlleva el ejercicio de la patria potestad da como resultado su pérdida, aún no se llegue a causar un daño a los menores, tal como lo ha sostenido La Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar:

PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS.

En la tesis de jurisprudencia número 31/91, intitulada "PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD,

SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTICULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)", esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aun probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieron comprometer los bienes en cuestión.

307

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 12/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 21 de febrero de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.7/94, Gaceta número 75, pág. 20; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Marzo, pág. 100. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 307 Página: 207. Tesis de Jurisprudencia.

Sin embargo, aquí no se cuestiona si ha lugar a la pérdida de la patria potestad o no, sino el necesario respeto a la garantía de audiencia consagrado en la Norma Fundamental.

Toda vez que el artículo 49 constitucional adopta el principio de división de poderes, el legislativo tiene a su cargo la función productora de normas jurídicas, por lo que tiene la obligación de crear disposiciones adjetivas que permitan a los particulares la defensa de sus derechos ante el órgano competente, respetando la garantía de audiencia. Es en éste sentido como se ha pronunciado nuestro máximo tribunal cuando interpreta:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.

La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

95

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 831/64. Mercedes de la Rosa Puente. 29 de octubre de 1964. Cinco votos.

Amparo en revisión 2462/70. Poblado "Villa Rica", Mpio. de Actopan, Veracruz. 25 de febrero de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 4722/70. Poblado de las Cruces, ahora Francisco I. Madero, Mpio. de Lagos de Moreno, Jalisco. 25 de febrero de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 3372/73. Carmen Gómez de Mendoza. 14 de marzo de 1974. Cinco votos.

Amparo en revisión 2422/73. Adolfo Cárdenas Guerra. 28 de marzo de 1974. Cinco votos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Séptima Epoca. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 95 Página: 62. Tesis de Jurisprudencia.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES.

La garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.

80

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 1501/53. Leonardo Barrera Román y coags. 11 de junio de 1968. Unanimidad de veinte votos.

Amparo en revisión 3708/75. José María Escobar Olivas. 5 de marzo de 1977. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 6153/75. Juan Ramos Russell y otros. 15 de marzo de 1977. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 5847/76. Eduardo Roberto Casares G. Cantón y otros. 22 de noviembre de 1977. Unanimidad de dieciocho votos.

Amparo en revisión 6408/76. María Fortes de Lamas y otro. 18 de marzo de 1980. Unanimidad de dieciséis votos.

Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Séptima Epoca. Tomo I, Parte SCJN. Tesis: 80 Página: 94. Tesis de Jurisprudencia.

Por las consideraciones antes apuntadas, se propone, que para el respeto de la garantía de audiencia de aquellas personas que por cualquier motivo hubiesen abandonado a sus menores, se ventile un juicio sumario en el que se respeten todas las formalidades del procedimiento, aunque en tiempo reducido, a fin de que sean escuchados por el juez, antes de que se tome una determinación, que se anticipa en la mayoría de los casos será resuelta en su contra, y que dará la oportunidad a éstos niños de formar nuevamente parte de una familia.

4.4. Adición de una Fracción al Artículo 444 del Código Civil

La adición permitiría que los niños ya institucionalizados, de los que se sepa tengan padres, a quienes les compete el ejercicio de la patria potestad mismo que deberá quedar redactado en los términos siguientes:

ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en cualquiera de los casos contemplados en las distintas fracciones del presente artículo excepto en la fracción V, hipótesis en la cual se pierde automáticamente(...)

“Fracción VIII.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir con el menor por más de siete días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución pública de asistencia social”.

Esto es con el afán de impedir que transcurra el tiempo, más del necesario, para que la institución pública de asistencia social tenga la oportunidad de iniciar los trámites relativos a la pérdida de la patria potestad, mediante la legitimación activa que tiene, en beneficio del menor, y cuando sea el momento oportuno darlo en adopción a personas interesadas en introducir al menor a su propia familia, sin que para ello tengan que pasar seis meses.

Esto nos lleva a considerar el estudio del siguiente punto.

4.5. Congruencia entre el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de adopción.

Según Kelsen, en su libro de la teoría pura del derecho, el derecho se caracterizaría por ser un sistema normativo dinámico. Para él una norma no vale por tener un contenido determinado; sino por haberse formado de una determinada forma; de ahí que cualquier contenido puede ser derecho.

Viendo el derecho desde aquel punto de vista, cabe la posibilidad de que una autoridad facultada para crear una norma, que observe el procedimiento dispuesto en la ley, produzca enunciados normativos contradictorios.

Por tales razones es conveniente que también se atienda a su contenido, y no meramente a revestir las formas consagradas en el mismo ordenamiento. La exigencia de coherencia es fundamental para el derecho, a grado tal que puede constituirse como un elemento legitimador del mismo; implica la ausencia de normas contradictorias o incompatibles, desde la perspectiva de Rafael Asís Roig.⁶⁵

Es indudable que dentro de un sistema jurídico se pueden hallar normas contradictorias, llamadas antinomias, lo cual no es conveniente, por seguridad jurídica del gobernado, y de los órganos del Estado también.

Por ello, siempre que se pretenda crear, modificar, o adicionar enunciados normativos hay que hacerlo tomando en consideración todo su contexto, tanto sustantivo, como adjetivo.

La norma jurídica se puede ver e interpretar de una forma abstracta e individualmente considerada; sin embargo se correría el riesgo de que no se adecue al conjunto de normas jurídicas que pretenden regular una figura, contrato, o conducta humana. A manera de ejemplo tenemos la reforma legal propuesta líneas atrás, misma que si no llegara a contemplar el derecho de todo gobernado a la garantía de audiencia, se trataría de un precepto

⁶⁵ Asís Roig, Rafael de, *Jueces y normas. la decisión judicial desde el ordenamiento*, Marcial-Pons ediciones

inconstitucional; por lo que la reforma adecuada que se propone en segundo lugar también involucra la reforma de ciertos numerales del Código de Procedimientos Civiles, o en su caso, la creación de un procedimiento sumario, es decir que el Procedimiento de Adopción sea breve, sin que observen en él todas las formalidades que señala actualmente el Código Civil, a fin de que con el escrito inicial se presenten los estudios socioeconómicos de los presentes padres adoptivo, se proponga una información testimonial a cargo de dos personas y concluyendo la recepción de la misma se dicte el fallo respectivo, previa ratificación de las personas que deban otorgar su consentimiento con la adopción.

Para finalizar, la mejor opción para el menor es contar con una familia. Sin embargo, las instituciones son necesarias para proteger a los menores que han caído en desamparo, concientes de que les deben cubrir sus necesidades básicas, entre las que se encuentran: las físicas, emocionales, educativas y formativas, necesarias para formar ciudadanos útiles y productivos.

Se debe tomar en consideración que la pobreza, el maltrato, el abandono infantil, la violencia familiar y la población en desamparo constituyen una enfermedad que ataca a la sociedad; sin embargo, existe un bálsamo que

sirve para atender tales situaciones, como lo es adopción considerándola la cura de tantas enfermedades.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las reformas del 25 de mayo del 2000 y las del 9 de junio de 2004, en materia de adopción no han permitido avances significativos en la materia inclusive, las adopciones siguen siendo largas, costosas y tediosas para los padres adoptantes razones que indefectiblemente inciden en el ánimo de éstos. Por todas estas cuestiones considero que, dichas reformas no fueron suficientes para fomentar la cultura de la adopción en la ciudad de México.

SEGUNDA.- Se hace necesaria la realización de reformas sustantivas que agilicen adjetivamente las adopciones, verbigracia, autorizando a instituciones privadas señaladas por nuestra legislación adjetiva como Hogar y Futuro A.C., Casa Alianza, Vida y Familia A.C. y Servicio Educación y Desarrollo a la Comunidad Institución de Asistencia Privada, que desde luego tengan la mínima supervisión del gobierno, para la aplicación de los estudios psicológicos como de trabajo social –sin excluir al DIF, a fin de no saturar a esta institución con tales trámites.

TERCERA.- Resulta necesario realizar una campaña permanente dirigida por los medios de comunicación, a fin de difundir todas las bondades que se podrían realizar debido a esta figura de la adopción, dentro de las que debe destacarse que esto, no es un acto de caridad sino la conversión de un niño o algún adulto con capacidad diferente en un verdadero hijo, con lo cual,

se abatiría la explosión demográfica, aunque fuese en un porcentaje reducido, pero sobre todo, se estaría brindando a niños sin hogar la oportunidad de acceder a una familia, que en muchos casos, solamente están integradas por padres sin hijos.

CUARTA.- Debe también profesionalizarse y concientizar al personal de las diversas instituciones públicas y privadas relacionadas con menores en posibilidad de ser adoptados, a fin de que en ellas no se genere el fenómeno de hospitalismo en niños institucionalizados, ya que en tales instituciones, a pesar de que a esos niños no les falte nada materialmente para su desarrollo, no se les puede suministrar el amor y calor de una familia, pensar de tal manera, sería negar la realidad que hasta la fecha priva en nuestro país al ser la familia el núcleo de la sociedad.

QUINTA.- Debe cambiar la postura del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia –DIF-, cuando considera que los menores que se encuentran bajo su cuidado con el objeto de ser adoptados, son adoptables hasta los cuatro años de edad, ya que ello resulta ser un freno para quienes deseen adoptar un niño y, para éste, la posibilidad de realizarse como ser humano.

SEXTA.- Tendría también que legislarse por lo que hace a los juicios respecto del derecho que a un padre le asiste para ejercer la patria potestad con respecto de algún hijo suyo que hubiese sido expuesto, a fin de no hacerlos tan largos, tomando en consideración para ello que, tanto la sociedad como el Estado, deben estar interesados en el interés superior de los niños y ese interés, debe ser el que no permanezcan al garete, a la deriva, sin importarle a nadie –muchas veces ni al mismo gobierno-, y establecer dispositivos legales sumarísimos en beneficio únicamente de los niños, ya que hay muchos padres irresponsables que sienten hacia sus hijos desamor, desapego y desinterés, por que es bien sabido que los juicios ordinarios son por o regular muy largos y, inhibe, naturalmente, el número de casos de adopción.

SÉPTIMA.- Se hace necesaria la regulación de la irrenunciabilidad de la patria potestad, mediante un dispositivo sustantivo, verbigracia, cuando una madre entrega voluntariamente a su hijo a alguna institución determinada, a fin de que su hijo sea dado en adopción ya que con ello se ahorraría tiempo y dinero en beneficio –sobre todo- de los menores y adoptantes.

OCTAVA.- Ante los posibles conflictos, desavenencias y falta de adaptación del menor o mayor con capacidades distintas a una familia y sus reglas de conducta, se estima necesario regular de nueva cuenta la

revocabilidad de la adopción y, esto sería en los casos de ingratitud por parte del hijo adoptivo y de violencia familiar cometida por alguno o ambos padres adoptantes. Para ello proponemos que la vigilancia de los adoptantes sea por lo menos de dos años en la adopción nacional y de tres, a nivel internacional, debiendo ser a cargo del DIF, ya que resulta ser una innegable práctica que, cuando se otorga una adopción internacional, los jueces de lo Familiar, ni ordenan seguimiento administrativo alguno, ya que es de suma importancia establecer si nuestros menores adoptados por algún extranjero, se encuentran en óptimas condiciones, puesto que para eso fue adoptado, toda vez que siendo menores mexicanos de origen, tanto la sociedad como el Estado están interesados en que éstos reciban un trato de hijos consanguíneos y no tratos de violencia familiar o de explotación en cualquiera de sus aspectos.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFÍA

1. ASIS ROIG, Rafael de. *Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento*, Marcial-Pons ediciones jurídicas, España, 1995.
2. BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. *Manual de derecho administrativo*, Ed. Trillas, México, 1990.
3. BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO GONZÁLEZ Agustín. *Derecho Romano*, Ed. Pax, México, 1988.
4. Centro Nacional de Estudios Municipales. Secretaría de gobernación. *Estudios municipales. Financiamiento y servicios públicos municipales*, México, 1986.
5. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La familia en el derecho*, Ed. Porrúa, México, 1987.
6. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*, Ed. Porrúa, 21ª ed. México, 2002.
7. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 43ª ed. Ed. Porrúa, México, 1992.
8. GÓMEZ DE LIAÑO Y GONZÁLEZ, Fernando. *Los hijos ilegítimos y adoptivos, Su problemática actual*, Ed. Montecorvo, España, 1972.
9. GUASTINI, Ricardo. *Estudios sobre interpretación jurídica*, 4ª ed. Ed. Porrúa, México, 2002.
10. IBARROLA, Antonio de. *Derecho de familia*, Ed. Porrúa, México, 1978.
11. *Instituciones de Justiniano*. Por Ortolán, Ed. Heliasta S. R. L., Buenos Aires, Argentina.
12. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Diccionario de derecho constitucional*, Ed. Porrúa y UNAM. México, 2002.
13. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Anuario mexicano de historia del derecho*, Tomos, México, 1998.
14. LEMUS GARCÍA, Raúl. *Compendio de derecho Romano*, Ed. Limusa, México, 1979.
15. Manual de Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de diciembre de 2002.
16. MARTÍNEZ, Luis Rodrigo. *Diccionario Enciclopédico Durvan*. Volumen 5, Ed. Aguilar, España, 1975.
17. MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*, Ed. Porrúa, 5ª ed, México, 1990.
18. MORALES JOSÉ, Ignacio. *Derecho Romano*, Ed. Trillas, México 1989.
19. MORINEAU IDUARTE, Martha y Ramón Iglesias González. *Derecho Romano*, Ed. Harla. México, 1989.

20. Ponencia de Terra, Juan Pablo. *El niño ante la ley*, Situación de la infancia en América Latina y el Caribe. UNICEF. Montevideo, Uruguay, 1979.
21. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21ª ed. Tomo a-g. Ed. Espasa-Calpe. España; 1999.
22. RUÍZ LUGO, Rogelio A. *La adopción en México. Historia, doctrina, legislación y práctica*, Ed. Rusa. México; 2002.
23. Semanario Judicial de la Federación. 8ª. Época. Tomo V. Segunda parte-1.
24. AHUMADA, Graciela y otros. Anuario IIIº, Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de derecho y ciencia sociales. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Argentina, 1996.
25. VENTURA SILVA, Sabino. *Derecho Romano*, Ed. Porrúa, S. A. 11ª ed, México, 1992.
26. ZARCO, Francisco. *Historia del congreso constituyente de 1857*, México, 1987.

HEMEROGRAFÍA

1. Ars iuris. Revista del Instituto de Documentación de investigación Jurídicas, Universidad de Derecho de la Universidad Panamericana. No. 22, México, 1999.
2. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Revista Asamblea. Vol. 2, No. 21, México, octubre de 1996.
3. Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C. Revista Bien Común y Gobierno, Año 8, No. 8, México, abril del 2002.
4. Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. No. 4, Año VIII, México, abril de 2001.

5. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Boletín mexicano de derecho comparado. Nueva serie, Año XXX, No. 90, Septiembre-diciembre de 1997.
6. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Boletín mexicano de derecho comparado. Nueva serie, Año XXXI, No. 92, México, mayo-agosto de 1998.
7. Revista Jurídica Juris. Época I, México, diciembre de 1999 y enero de 2000.
8. Unión Nacional de Juristas de Cuba. Revista Cubana de Derecho. No. 8, 1992.
9. Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Instituto de Investigación Jurídica. Revista de derecho. Órgano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Tercera época, No. 23, Tegucigalpa, 1993.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista, México, 2003.
2. Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Sista, México, 2003.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Sista, México, 2003.
4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ed. Sista, México, 2003.

5. Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social. Ed. Sista, México, 2003.